

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento estudio de caso, se evidencia que mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2022 la Coordinadora del Grupo Elite de Guardianes para la niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad denuncia suscrita por padres de familia por "*presuntas irregularidades en la prestación del servicio e inadecuado comportamiento del personal que labora en el hogar infantil "Huellitas al futuro"*" administrado por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** relacionadas con presuntos manejos indebidos de los recursos del contrato de aportes, de los suministros, de las raciones para preparar, hechos de presunta persecución laboral, entre otros, por parte de las coordinadora y el talento humano de la asociación¹.

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE** cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 001857 del 19 de julio de 1989 expedida por la Dirección Regional ICBF Boyacá².

Mediante Auto No. 16 del 03 de mayo de 2022³, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección no presencial a la sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio en el Departamento de Boyacá (o donde se realice la prestación de servicio) de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** del 04 al 06 de mayo de 2022 con el objeto de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio por parte de la asociación por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos,

¹ Folio 01 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folio 250 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

En vista de lo anterior, la Visita de Inspección no presencial se efectuó en los términos descritos en el auto en mención del 04 al 06 de mayo de 2022 en la sede administrativa y operativa en el municipio de Tunja, Boyacá, allí se firmó el Acta de Visita de Inspección⁴ por parte de los profesionales asignados por el ICBF y por quienes a nombre de la Asociación atendieron esta diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la información recaudada se elaboró el informe de visita de inspección⁵ junto con el registro fotográfico⁶, el cual fue remitido con el Plan de Mejoramiento por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 202210300000145241 del 13 de julio de 2022⁷ el cual se envió al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022⁸.

Posteriormente la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** adelantó la implementación del plan de mejoramiento que fue remitido por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad junto al oficio antes referido en donde se describen las acciones a realizar frente a los hallazgos que se identificaron en la visita, de los cuales siete (07) tienen connotación sancionatoria y veinte (20) connotación administrativa.

Al respecto, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** realizó cuatro entregas de información vía correo electrónico⁹; por su parte, y luego de llevar a cabo una asistencia técnica¹⁰, cuatro retroalimentaciones y dos requerimientos¹¹, los profesionales del equipo de auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejoramiento mediante memorandos del 19, 21 y 26 de diciembre de 2022 conceptuaron cerrar el plan de mejoramiento con incumplimiento¹², el cual se notificó al representante legal de la

⁴ Folios 16 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 54 al 94 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 115 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 116 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Primera Entrega: Correos electrónicos del 28 de julio de 2022, 01, 12, 16 y 31 de agosto de 2022 - folios 142 al 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Segunda Entrega: Correos electrónicos del 13, 14 y 15 de septiembre de 2022 folios 162 al 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Tercera Entrega: Correos electrónicos del 23 y 24 de octubre de 2022 folios 168 al 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Cuarta Entrega: Correos electrónicos del 15 y 17 de noviembre de 2022 folios 176 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Asistencia técnica del 18 de julio de 2022 - folio 122 al 136 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Primera Retroalimentación: Correo electrónico del 31 de agosto de 2022 - folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Segunda Retroalimentación: Correo electrónico del 29 de septiembre de 2022- folio 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Tercera Retroalimentación y primer requerimiento: Correos electrónicos del 31 de octubre y 01 de noviembre de 2022, oficio No. 202210300000258191- folio 174 y 175 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Cuarta Retroalimentación y segundo requerimiento: Correos electrónicos del 07 y 09 de diciembre de 2022, oficio No. 202210300000303231- folios 182 y 183 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folios 218, 219, 221 y 222 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

asociación mediante oficio de radicado No. 202210300000325881 del 27 de diciembre de 2022¹³ el cual se remitió por correo electrónico del 28 de diciembre del 2022.¹⁴

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (Comité IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de julio de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** por los siete (07) hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección no presencial que se llevó a cabo del 04 al 06 de mayo de 2022 tal y como consta en el Acta de reunión de Comité No. 7 de 2023¹⁵.

De tal forma, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202310300000114461 del 08 de mayo de 2023¹⁶ informó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** el cual fue entregado el 15 de mayo de 2023, tal como consta en la guía de entrega No. YG296295097CO¹⁷.

Mediante Auto No. 0016 del 13 de febrero de 2025¹⁸, se formularon tres cargos en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** quien presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1 del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo el proceso de atención, de acuerdo con los hallazgos identificados en la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el 04 y el 06 de mayo de 2022 para la Modalidad Institucional en su servicio de Hogar Infantil.

El precitado Auto fue notificado personalmente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** por parte del Coordinador Jurídico de la Dirección Regional ICBF Boyacá el 21 de febrero de 2025¹⁹, quien entregó copia íntegra y gratuita del Auto de Cargos No. 0016 del 13 de febrero de 2025, y le informó que contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

En esa misma oportunidad, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** autorizó de manera expresa, recibir notificaciones electrónicas a la dirección de correo electrónico hicarmen29@gmail.com²⁰, que aportó en diligencia de Notificación Personal junto con

¹³ Folio 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folio 239 de la Carpeta No.2 de la Entidad.

¹⁵ Folio 137 al 141 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folio 254 de la carpeta No.2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 256 y 257 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folios 260 al 271 de la Carpeta No. 2

¹⁹ Folio 276 (reverso) de la Carpeta No. 2

²⁰ Folio 277 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

copia de su cédula, copia del Registro Único Tributario y la Resolución 0876 de 02 de noviembre de 2023 en donde se inscriben los miembros de la junta directiva²¹.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término legal, la representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** radicó vía correo electrónico el 13 de marzo de 2025 memorial con asunto "DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO DE CARGOS No. 0016 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025"²²

Al respecto, y mediante Auto de Trámite 0041 del 27 de marzo de 2025²³, este Despacho incorporó los documentos aportados junto a los descargos, resolvió sobre la solicitud de pruebas, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

En tal sentido, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E) de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202510300000084141²⁴ procedió a comunicar electrónicamente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** el Auto No. 0041 del 27 de marzo de 2025²⁵, el cual se entregó vía correo electrónico el 31 de marzo de 2025, tal como reposa en el "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.²⁶, allí se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Encontrándose dentro del término legal y mediante correo electrónico del 10 de abril de 2025²⁷ la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** radicó memorial con asunto "Alegatos de conclusión Proceso Administrativo Sancionatorio Inicado mediante Auto de Cargos No. 0016 del 13 de febrero de 2025"²⁸.

2. DE LOS DESCARGOS

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución, estando dentro del término legal para pronunciarse sobre los cargos, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**, radicó memorial a partir del cual formuló diferentes argumentos defensivos a

²¹ Folios 277 (reverso) al 281 de la Carpeta No. 2

²² Folios 282 al 288 de la Carpeta No. 2.

²³ Folio 300 al 304 de la Carpeta No. 2

²⁴ Folio 306 de la Carpeta No. 2

²⁵ Folio 300 al 304 de la Carpeta No. 2

²⁶ Folio 307 de la Carpeta No. 2

²⁷ Folio 308 de la Carpeta No. 2

²⁸ Folios 309 y 310 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

partir de los cuales solicitó el archivo del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en consideración que, los hallazgos que originaron el presente proceso fueron subsanados integralmente, y en consecuencia, no existe mérito para sancionar.

En ese orden de ideas, el memorial antes referido, se divide en ocho títulos, en los dos primeros hace referencia a la oportunidad procesal y los antecedentes, en donde indica estar en término para presentar los respectivos descargos y, además, señala las principales actuaciones que se han surtido al interior del proceso, haciendo énfasis en que, el plan de mejora se cerró con cumplimiento.

Posteriormente y en acápite independiente, incorporó de forma literal el contenido de los cargos, incluyendo los hallazgos; subsiguientemente, presentó un punto denominado "**DESCARGOS FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS**", por medio del cual, se pronunció de manera especial a cada uno de los cargos y los hallazgos que los componen.

Para finalizar, incorporó cuatro acápites más, denominados fundamentos de derecho, peticiones, pruebas y anexos. Al respecto, se tiene que, en el punto denominado fundamentos de derecho, trajo a colación los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, así mismo hizo referencia a los artículos 3, 47, 50 y 51 de la Ley 1437 de 2011, al igual que, el numeral 1 del artículo 50 de la Resolución 6300 de 2021.

En lo que respecta al ítem denominado "Descargos Frente a los Cargos Formulados" en donde propuso los argumentos particulares frente a los cargos y los hallazgos, el Despacho procederá a hacer su síntesis y estudio en la parte considerativa de la presente decisión.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**, radicó memorial que contiene sus argumentos defensivos en etapa de alegatos, el cual se compone de cinco puntos, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

En primer lugar, presentó un acápite denominado "Oportunidad" en donde manifestó estar en términos para radicar los alegatos y así mismo haber radicado los descargos y la solicitud probatoria en el término procesal respectivo.

A continuación, presentó un acápite denominado "Antecedentes" en donde hizo énfasis en el cierre del plan de mejora con cumplimiento, la notificación del pliego de cargos, el auto de trámite y posteriormente advirtió que no existe mérito para imponer una sanción a la Asociación.

Adicionalmente refirió un acápite denominado "*Fundamentos Fácticos y Jurídicos*" el cual a su vez se divide en cuatro subtítulos a partir de los cuales plantea diferentes enfoques sobre los que estructuró su defensa, que se pueden transcribir de forma literal así:

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

“1. Inexistencia actual de la conducta reprochada por subsanación integral de los hallazgos.

El elemento más relevante que debe valorar este Despacho es que TODOS LOS HALLAZGOS que fundamentaron los cargos fueron TOTAL Y OPORTUNAMENTE SUBSANADOS mediante la implementación efectiva del plan de mejoramiento asignado por el propio ICBF, tal como quedó acreditado con el oficio de radicado No. 202210300000325881 del 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF certificó el cierre formal de los hallazgos que motivaron este proceso.

Es decir, hace más de DOS AÑOS que la entidad investigadora certificó que nuestra asociación había superado satisfactoriamente todas las deficiencias encontradas, lo que convierte este proceso sancionatorio en una actuación carente de objeto, por cuanto la conducta reprochada ya no existe en el mundo jurídico.

2. Principio de oportunidad y eficacia administrativa

Conforme a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3° del CPACA, toda actuación administrativa debe orientarse bajo los principios de economía, eficacia y celeridad. Continuar con un proceso sancionatorio por conductas que ya fueron corregidas hace más de dos años contraviene directamente estos principios, pues implica un desgaste innecesario del aparato administrativo sin un propósito correctivo real.

3. Ausencia de antijuridicidad material

Para que una conducta sea sancionable no basta con la simple verificación formal del incumplimiento normativo, sino que es necesario que exista una afectación material a los bienes jurídicos que la norma busca proteger. En el presente caso, los hallazgos encontrados durante la visita de inspección fueron de naturaleza formal y administrativa, que no afectaron la calidad del servicio prestado ni pusieron en riesgo el bienestar de los niños y niñas beneficiarios del programa.

Más importante aún, todos estos aspectos fueron corregidos mediante la implementación del plan de mejoramiento, certificado por el propio ICBF, lo que demuestra la inexistencia actual de cualquier antijuridicidad material que justifique una sanción.

4. Conducta procesal de la investigada como criterio de graduación

El artículo 50 del CPACA establece como criterio de graduación de las sanciones "la conducta procesal del investigado", incluyendo como atenuante la colaboración efectiva en el desarrollo de la investigación. En este caso, la Asociación ha demostrado una disposición permanente de colaboración con el ICBF, implementando de manera diligente todas las acciones correctivas requeridas en el plan de mejoramiento, hasta el punto de lograr el cierre formal de los hallazgos por parte de la entidad.

315



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

Esta conducta procesal debe ser valorada como un elemento determinante para abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción, en aplicación del principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación administrativa sancionatoria."

Posteriormente y en este mismo memorial, presentó un acápite denominado "*Análisis Específico de los Cargos Formulados*" en donde se refirió de manera particular a los cargos y los hallazgos, en cuyo caso, y de la misma forma que, con el memorial de los descargos, la síntesis y estudio de su contenido se realizará en las consideraciones del Despacho.

Así pues, y previo a cerrar sus argumentos defensivos, refirió un memorial denominado "*Conclusiones*" en donde planteó que:

"Del análisis integral del expediente y las pruebas practicadas se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Subsanación Integral: Todos los hallazgos fueron subsanados oportunamente mediante la implementación efectiva del plan de mejoramiento asignado por el ICBF, tal como consta en el oficio de cierre del 27 de diciembre de 2022.
2. Ausencia de conducta reprochable: Al haberse subsanado todos los hallazgos hace más de dos años, no existe en la actualidad ninguna conducta que pueda ser objeto de reproche administrativo.
3. Finalidad preventiva cumplida: El fin preventivo y correctivo del proceso administrativo sancionatorio ya se cumplió mediante la implementación exitosa del plan de mejoramiento, haciendo innecesaria la imposición de cualquier sanción.
4. Principio de proporcionalidad: La conducta procesal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil el Carmen de Tunja, caracterizada por la colaboración permanente y la implementación diligente de todas las acciones correctivas, debe ser valorada como un elemento determinante para abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción.
5. Economía Procesal: Continuar con el proceso hasta una eventual sanción implicaría un desgaste innecesario del aparato administrativo, contrario a los principios de economía, eficacia y celeridad que deben regir toda la actuación."

Finalmente, procedió a solicitar el archivo definitivo del Proceso administrativo Sancionatorio por cuanto los hallazgos fueron subsanados; de manera subsidiaria solicitó que, en caso de no acceder al archivo definitivo, se declare que "NO HAY MÉRITO" para imponer sanción en contra de la Asociación, en atención a que las conductas reprochadas fueron subsanadas y que en todo caso se declare la terminación anticipada del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** en adelante la asociación, teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos; los argumentos defensivos, el contenido de las

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

pruebas aportadas en el marco del traslado para presentar descargos, las pruebas obrantes en el plenario, al igual que la normativa aplicable al sub judice.

Así, una vez verificado el contenido de los argumentos de carácter general formulados por la asociación en su defensa, tanto en los descargos, como en los alegatos de conclusión, se encuentra que, los mismos se contraen o parten de un punto común, esto es, el cierre del plan de Mejora con Cumplimiento y, por ende, la subsanación de las situaciones que fueron identificadas en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia.

En tal sentido, se tiene por ejemplo que, se propone la inexistencia de la conducta reprochada por subsanación de los hallazgos, así mismo se considera que, continuar con el proceso sancionatorio por situaciones que fueron subsanadas va en contra de la celeridad y la eficacia administrativa; de la misma forma, se considera que no existió antijuridicidad material teniendo en cuenta la falta de capacidad de los hallazgos identificados, de lesionar los bienes jurídicos y más, aún si se parte de la base de que se cerraron con cumplimiento. Se propone como elemento a valorar o eximente de responsabilidad, la colaboración y disposición por parte de la Asociación en la implementación de las acciones correctivas, el cual debe ser analizado a la luz de la proporcionalidad y concluir que no existe mérito para sancionar a la investigada. Finalmente, y partiendo de este mismo punto, adhiere la tesis en virtud de la cual, se cumplió el fin preventivo y correctivo de la actuación administrativa con el ajuste del servicio a las condiciones de calidad establecidas en el Manual Operativo.

Al respecto, el Despacho deja por sentado que los argumentos confluyen y se estructuran a partir del mismo hecho, el cual resulta siendo la justificación a partir de la cual se asignan diferentes consecuencias como tesis defensivas, razón por la cual, en primer lugar el suscrito Despacho procederá a realizar un estudio respecto de los alcances del Plan de Mejora y su relación con la potestad de Inspección, Vigilancia y Control, así como su relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por otra parte, y en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, dicho estudio se llevará a cabo de manera específica en el análisis de los hallazgos y más concretamente en la conclusión de cada uno de los cargos, en cuyo caso, y de acreditarse la materialización de las faltas, se discutirá la proporcionalidad de la sanción y las finalidades de esta.

Frente al particular, la suscrita Dirección General considera pertinente iniciar puntualizando que, el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio de marras son hechos específicos que se presentaron de un modo, en un tiempo y en un lugar determinado que fueron denominados hallazgos, y que se identificaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia que se llevó a cabo del 04 al 06 de mayo de 2022.

Por consiguiente, y en caso de encontrarse acreditados o probados los hallazgos de carácter sancionatorio que componen los cargos formulados mediante el Auto 0016 del 13 de febrero de 2025, el reproche recaerá estrictamente sobre las faltas en que se pueda encuadrar el comportamiento en el que incurrió la asociación en ese momento específico, ya sea por acción u omisión, sin que las características particulares de las acciones correctivas llevadas a cabo tengan la capacidad de influir o modificar su materialización o

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

puedan constituir un factor eximente de su responsabilidad como se procede a estudiar:

4.1. PLAN DE MEJORAMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la asociación, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el Auto de cargos, dado que los hallazgos formulados fueron subsanados.

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar claro que, el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso resaltar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

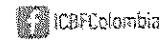
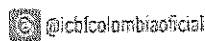
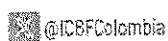
Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas, constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad de Hogar Infantil a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los usuarios.

Es de advertir que, la causa del plan de mejoramiento son los hallazgos de connotación sancionatoria y administrativos encontrados en la acción de Inspección y Vigilancia efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y en todo caso, el cierre del plan de mejoramiento, con o sin cumplimiento no comporta una sanción y tampoco implica per se una decisión de fondo.

Es importante resaltar que, su fundamento fue el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

capacidad de producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma, incluyendo los Lineamientos Técnicos y manuales establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y, si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados de los usuarios.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir de la misma se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

La causa de este proceso, tiene como fundamento material los hallazgos de connotación sancionatoria que fueron identificados en la Acción de Inspección y Vigilancia, y por los cuales el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante Comité IVC) de la Dirección General del ICBF conceptuó favorable dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio; el marco jurídico de este proceso se rige por lo establecido en el Capítulo III (artículo 47 y SS) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024.

Aunado a lo anterior, y respecto a los alcances del proceso administrativo sancionatorio, el mismo puede dar como resultado una decisión de archivo, en caso de no encontrar mérito para sancionar, o en su defecto, puede devenir en una sanción que, en virtud del precitado artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, puede implicar para el operador la Suspensión o Cancelación de la Personería Jurídica. En cuyo caso, esta decisión es de carácter ejecutivo y debe ser acatada una vez se encuentre en firme.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo, amenaza, inobservancia o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, ya que, como se señaló anteriormente, dicho cierre

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la asociación investigada.

En este sentido, el Despacho considera pertinente dejar claro que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los días 04, 05 y 06 de mayo de 2022 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro y que, estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios.

En consecuencia, el análisis de los hallazgos y el análisis probatorio debe realizarse verificando el momento en que se debió constituir el soporte o documento que acreditara el cumplimiento o sujeción a la normativa presuntamente vulnerada. Posteriormente, se procederá a analizar la particularidad de cada hallazgo y su incidencia en la transgresión de la norma vigente, cuya observancia era responsabilidad de la asociación en la prestación del servicio.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la representante Legal de la Asociación no tienen la capacidad de eximir de la responsabilidad administrativa a la Asociación ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejoramiento no posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio, razón por la cuál es menester continuar con el desarrollo de la decisión de fondo.

4.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN EN CASO DE DECLARASE PROBADOS LOS CARGOS

En consonancia con lo anteriormente referido, se debe recordar que, los hallazgos de connotación sancionatoria que fueron identificados en el marco de la acción de inspección y vigilancia revisten falencias o deficiencias respecto de los términos en los cuales se debió encontrar el servicio, a raíz de los cuales se evidenció un posible incumplimiento normativo por parte de la asociación.

Aunado a ello, es imperioso señalar que, en virtud del Interés superior de las niñas y los niños, se impone a los operadores que prestan el servicio público de bienestar familiar el deber de operar con diligencia, sujeción y respeto por las normas encargadas de garantizar el goce efectivo de los derechos de los usuarios.

Así mismo, su rol dentro del sistema presupone el conocimiento, profesionalismo y experticia en el desarrollo de sus responsabilidades frente a los usuarios en la prestación del servicio, lo cual se traduce en el deber objetivo de cuidado, en la medida en la cual,

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

todas sus actuaciones deben estar encaminadas a servir de base para la protección, materialización y goce de sus derechos, a partir del cumplimiento de los parámetros mínimos consagrados por el ICBF en su normativa para asegurar la calidad en la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar en la Modalidad Institucional para la atención de la Primera Infancia.

Lo anterior, en la medida en la cual, la presunción de legalidad de las actuaciones de los operadores se somete al trámite del proceso sancionatorio en donde se valore el comportamiento desplegado por la investigada, ya sea por acción u omisión, a partir de un debate probatorio que se surte para efectos de corroborar que el presunto incumplimiento de la normativa identificado en la acción de inspección y vigilancia ocurrió, y si, este comportamiento probado constituye o no una falta que deba ser reprochada, y que además amerite la imposición de una sanción.

En este sentido, si los cargos son declarados probados, los argumentos que relacionan el cumplimiento del plan de mejora como óbice para imponer una sanción o una falta de objeto del proceso administrativo, que fueron formulados por parte de la defensa, tendrían un impacto mínimo o nulo en la decisión de fondo, pues no afectan ni limitan la potestad sancionatoria del ICBF para imponer las sanciones correspondientes en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control. En la medida en la cual, estas sanciones, además de garantizar el respeto y la protección de los derechos de los usuarios, cumplen la función de depurar y reprochar conductas contrarias a la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Al respecto, la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; en este contexto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"²⁹

Cuando se está en presencia de esta clase de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se pudo ver afectado, de allí que, en caso de acreditar que el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables a la modalidad Institucional en el Servicio de Hogar Infantil, ello constituiría una transgresión al deber de obediencia y sujeción al ordenamiento jurídico, y sería uno de los presupuestos de legitimidad de la procedencia de la sanción.

²⁹ Artículo 16 Ley 1098 de 2006.



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Es importante destacar que, la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que se ejerce en función de la protección del orden social, su fundamento radica en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" consagrado en los artículos 4 inciso segundo y 95 de la Constitución Política.

Así las cosas, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa tiene como finalidad investigar las presuntas faltas mediante un procedimiento reglado, con etapas definidas en la ley (artículo 47 y siguientes del CPACA), que garantizan el debido proceso y permiten valorar las pruebas, las manifestaciones de la defensa y, en consecuencia, determinar con claridad la responsabilidad o no del investigado en los hechos que se le endilgan.

Ahora bien, frente a los argumentos adicionales presentados por la defensa de la asociación sobre la proporcionalidad de la sanción y la necesidad de ponderar la afectación a los usuarios que actualmente se encuentra bajo la tutela del operador, es preciso recordar que, en caso de acreditarse las faltas, y en procura de la salvaguarda de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad, la imposición de una sanción resultaría ser una conclusión inexorable.

Esto responde no solo a una función de prevención especial orientada a realizar un reproche estricto que genere cambios aleccionadores en el funcionamiento del operador, sino también a una función de prevención general negativa, destinada a dejar en claro que cualquier conducta llevada a cabo por los operadores que, por acción u omisión, ponga en riesgo o vulnere los derechos de los usuarios será objeto de un control estricto y drástico por parte de la Dirección General del ICBF, como un mecanismo de depuración de este tipo de prácticas al interior del sistema en el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar, priorizando siempre el interés superior de los niños y niñas de primera infancia como un fin superior, sin que ello afecte la continuidad de los derechos que se garantizan por medio de la modalidad, para lo cual, se deberán tomar las medidas respectivas.

En este orden de ideas, y superado el análisis de los argumentos de la Asociación y dado que no constituyen un motivo suficiente para archivar las diligencias, se procede al estudio de los demás argumentos y hechos relevantes en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, para efectos de determinar si las presuntas falencias identificadas en la acción de inspección ocurrieron o no, y en caso de acreditar su materialización si resulta menester imponer una sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**.

En ese orden de ideas, una vez abordados y superados los argumentos de fondo que fueron formulados por el operador en su defensa, se procede al estudio de los hallazgos y los cargos, incluyendo también allí los argumentos particulares, no sin antes dejar por sentado que, el Acta de Inspección representa la fuente principal de conocimiento respecto de la materialidad de los hallazgos, y que en todo caso, su contenido será

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

analizado en consonancia y articulación con las demás pruebas que integran el plenario, los argumentos defensivos de la asociación y la normativa presuntamente vulnerada.

4.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**, mediante el Auto No. 0016 del 13 de febrero de 2025³⁰, teniendo en cuenta, como se indicó anteriormente, el acta e informe de la Visita de Inspección, la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obran en el expediente, al igual que los argumentos defensivos formulados por la representante legal de la asociación, incluyendo además las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento y las que fueron aportadas como pruebas por la investigada en su ejercicio defensivo.

CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** posiblemente pudo haber incurrido en la falta ¹³¹ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **Componente Técnico** de atención identificadas en la visita de inspección realizada entre el 04 y el 06 de mayo de 2022, así:

HALLAZGO 1.³² "No se garantizó la identificación oportuna de situaciones de presunto maltrato, que ponían en riesgo la integridad física y emocional de E.M.R.M de 5 años por parte del agente educativo Gilberto de Jesús Meneses León, toda vez que:

- 1.1. No aportaron copia del registro de novedades ni el diligenciamiento del "Formato de Reporte de Presuntos Hechos de Violencia" conforme lo establecido en el manual operativo ICBF.
- 1.2. No se evidenció que se comunicara de manera inmediata una vez conocido el hecho a la supervisión de contrato.
- 1.3. No se observó la comunicación enviada al ICBF poniendo en conocimiento la presunta situación de maltrato dirigida a la supervisión de contrato y autoridades competentes.
- 1.4. No se evidenció la solicitud de verificación de derechos para la totalidad de los niños usuarios de la UDS conforme se establece en el protocolo ICBF.
- 1.5. La EAS no presentó como mecanismo preventivo, el plan de sensibilización al talento humano sobre la protección de derechos de los niños en el primer comité técnico operativo efectuado en febrero de 2022."

³⁰ Folios 260 al 271 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³¹ "No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006"

³² Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir de los días 4 al 6 de mayo de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

319

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Tal como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2022, la Coordinadora del Grupo Elite de Guardianes para la niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad denuncia suscrita por padres de familia por "presuntas irregularidades en la prestación del servicio e inadecuado comportamiento del personal que labora en el hogar infantil "Huellitas al futuro" administrado por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR EL CARMEN DE TUNJA**.

Al respecto, y en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se realizó del 04 al 06 de mayo de 2022, y tal como reposa en el Acta de Visita de Inspección en la ficha de verificación documental, en la celda número 20, respecto del ítem "Ruta de Protección" se solicitaron un total de siete (7) documentos, dentro de los cuales a partir del numeral 20.4. se requirió "Copia de los Casos que requirieron de la activación de ruta en el año 2021 y 2022 con los respectivos soportes de seguimiento efectuado".

Así mismo y en el numeral 2.1.6.2.3. Ruta de protección³³ del Acta de Visita de Inspección se consagró que la asociación aportó un total de siete documentos, de los cuales específicamente se identificó el documento de asunto "Activación de ruta ante amenaza o vulneración por presunto caso de maltrato infantil" del cuál se extrajo el siguiente contenido:

Por parte de la coordinadora informa que en el año 2021 para el niño E. M.R.M. (desvinculado del servicio el 31/12/21), del cual aportan documento pdf dirigido a "ICBF" de 5 folios (sin soporte de radicación o envío) con el cual informan que el 13/09/21 la auxiliar de enfermería observó que el niño E.M.R.M. de 5 años estaba llorando y el profesor Gilberto de Jesús Meneses León le decía que lo iba a llevar con la directora, la psicóloga o la enfermera porque había mordido a un compañero.

La enfermera le pregunta al niño y él le indica que el profesor le pegó una cachetada (en el momento no notan señales físicas). Posteriormente la coordinadora es enterada y revisa las cámaras de vigilancia observando que el profesor "toma al niño por la cabeza y le hace presión hacia la colchoneta, el niño aparentemente intenta levantarse pero no le es posible (...)" en la misma fecha notaron que el niño lloraba "refirió "el profesor me jaló la oreja porque no tenía el tapabocas puesto", la situación fue identificada por la auxiliar pedagógica Mabit Morales quien no reportó la novedad en el momento porque "se le olvidó y no quería tener problemas".

En diálogo con otros niños, el usuario G.H. informó "el profe me retuerce la oreja para que me ponga el tapabocas". Aportan adicionalmente documento pdf RESPUESTA AL PETICIONARIO (1) (3 folios) oficio radicado No.202136007000088951 del 13/10/21 el Defensor de familia informa haber efectuado verificación de derechos e identificar que el niño E.M.R.M. no requería apertura de PARD.

³³ Folio 26 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Posteriormente allegan documento pdf Activación de ruta E. M. 2021 (26 folios) en el cual se identifican los siguientes documentos: oficio de 20/09/21 con el cual la representante legal le informa al señor Gilberto Meneses el cambio en la forma de atención (presencial a remota); oficio del 12/10/21 con el cual se comunica un plan de mejora al agente educativo relacionadas con su desempeño en la atención remota, correo de 15/09/21 con el cual se informa a la señora Gloria.Olaya@icbf.gov.co la solicitud de activación de ruta.

Lo anterior se incorporó además en el Anexo Fotográfico en la Figura No. 1 en donde se verifican capturas de pantalla del documento con asunto "Activación de ruta ante amenaza o vulneración por presunto caso de maltrato infantil" y del correo electrónico denominado de la misma forma, los cuales permiten verificar el contenido del documento, el cual coincide con la información que se incorporó en el Acta de Visita.

Frente al particular, la Asociación en su defensa refirió las acciones que adelantó en el marco del plan de mejora frente a los cuatro numerales del hallazgo, incluyendo la elaboración de registros de novedades, protocolos, actas de socialización, sistema integral de verificación de derechos, respecto de los cuales refiere que fueron aprobados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, conforme al manual operativo, de allí que, enlistó para cada numeral el documento que lo respalda, los cuales aportó como pruebas.

Sobre la base de este hallazgo, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7 del 12 de enero de 2022** y, el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF**, contienen una serie de deberes a cargo de los operadores, dentro de los cuales se encuentra el de identificar posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes, al igual que de activar la ruta de protección ante las autoridades competentes en caso de que se presenten hechos de presunta amenaza o vulneración.


Aterrizando al caso concreto, se identificó un hecho de presunto maltrato por parte de un formador hacía un usuario, y al revisar a la luz de la normativa aplicable la ejecución del protocolo ante la situación, no se aportó la copia del registro y novedades, ni el diligenciamiento del formato de reporte de presuntos hechos de violencia, a pesar de que de manera expresa el Manual operativo establece que el talento humano de la UDS deberá activar de manera inmediata el procedimiento indicado en el protocolo de actuaciones ante alertas de amenaza o vulneración de derechos en los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, incluyendo diligenciar el formato de reporte de presuntos hechos de violencia.


Lo anterior se puede concretar o acreditar si el operador cumple con los deberes normativos que tiene a su cargo que parten de la identificación de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños y niñas; posterior a ello se deben tomar una serie de medidas específicas y finalmente, hacer el respectivo seguimiento.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 16 de 50

320



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

En el mismo sentido, la norma establece el deber de documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades o en los instrumentos que se han diseñado para tal fin, lo cual, al verificar la información documental que reposa en el plenario **sólo se realizó como una medida correctiva en el marco del plan de mejora, no obstante, y al momento de la visita se estaba omitiendo aún, realizar dicha acción o tomar medidas para que se replicara nuevamente o para verificar el estado de los derechos de los demás usuarios.**

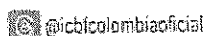
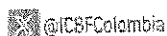
En cuanto al precitado protocolo, en el numeral 5.4.3. denominado "Actuaciones en caso de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos por parte del talento humano vinculado a los servicios de atención a la primera infancia", se establece que en este tipo de casos en los cuales se presenta una presunta vulneración de derechos por parte del talento humano se debe solicitar al sector de protección la verificación de derechos para la totalidad de las niñas y los niños, en concordancia con la obligación contractual de los operadores enfocada a: "informar al supervisor y a las autoridades competentes de manera inmediata y oportuna, los casos en que se identifiquen situaciones que pongan en riesgo la vida o la integridad de las niñas y de los niños garantizando la activación de las rutas de actuación en articulación con las entidades competentes", lo cual, y tal como se describe en el hallazgo objeto de estudio no se llevó a cabo.

Para finalizar se tiene que, el precitado manual establece como medida preventiva, y en coordinación con los padres de familia que: "con el propósito de contribuir a poner fin a los factores que inciden en la violencia y maltrato infantil la EAS deberá presentar en el primer comité técnico operativo, el plan de sensibilización dirigido al talento humano que presta la atención y, a los padres o cuidadores de los beneficiarios objeto del presente contrato sobre la protección de los derechos de los niños y las niñas las formas de violencia y las consecuencias que afectan su sano desarrollo", lo cual tampoco se hizo.

Una vez se procedió a estudiar los documentos aportados, en el ejercicio de defensa y contradicción por parte del operador, la fecha de la elaboración de estos se remonta a fechas posteriores a la visita, y surgió o se constituyó como respuesta al plan de mejora y no como cumplimiento a la norma en el momento específico en el que se debió cumplir a cabalidad, no obstante, y tal cual como se estableció líneas atrás este comportamiento posterior no exime de responsabilidad al operador de responder administrativamente por las negligencias que se identificaron en su momento.

Por lo anterior, se procederá a declarar probado el hallazgo en atención a que la forma de desplegar su accionar con posterioridad al conocimiento de presuntos hechos de vulneración por parte del talento humano hacia un usuario, no se atendió en los términos mínimos de garantía de los derechos de los usuarios y por el contrario se generó un ambiente propicio para ahondar en la vulneración o en la presunta vulneración por falta de medidas estrictas respecto de la identificación de la situación, el seguimiento, reporte y las medidas de sensibilización con el talento humano y la comunidad.

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Dicha inadvertencia no puede tomarse como una situación ligera teniendo en cuenta que, ante el conocimiento en punto de presunción, desde el aspecto normativo, se prevén unas acciones mínimas en punto a la garantía de los derechos de los usuarios que en el caso de marras se concretó por la evidencia de hechos de presunto maltrato que sufrió el usuario del hallazgo por parte del formador, las cuales no pueden ser desconocidas y mucho menos desatendidas, en la medida en la cual vinculan al talento humano y la representación legal, quienes ante la identificación de la situación debían atender el asunto de manera inmediata, como una puesta en marcha del deber de diligencia y de sujeción a la norma, en cumplimiento del Manual como forma de salvaguardar la integridad de los usuarios.

Lo cual, como se señaló anteriormente no se llevó a cabo, constituyendo una falta por incumplimiento al Manual y al Protocolo, y en sí mismo constituye una omisión y un comportamiento que recoge varias negligencias que habrá de ser tenido en cuenta a la hora de resolver de fondo la graduación de la sanción como un aspecto culposo por falta de diligencia.

En consecuencia, se **declara Probado el hallazgo en todos sus numerales.**

"HALLAZGO 2. No se evidenció la estructuración de procesos de atención contextualizados y pertinentes para la transformación de entornos protectores, así como el desarrollo de las acciones para fomentar la participación efectiva de la ciudadanía toda vez que:

2.1. La caracterización efectuada por parte del HI Huellitas al Futuro no abordó los siguientes aspectos:

- Sus formas de interacción, intereses y procesos de desarrollo.
- Su contexto sociofamiliar y cultural que incluyera la diversidad de los integrantes de su familia en términos de sexo, género, etnia, nacionalidad.
- Las dinámicas familiares.
- El estado de sus condiciones de salud y nutrición.
- Los saberes, capacidades y recursos de sus familias y comunidades.

2.2. El plan de formación, acompañamiento a las familias y el proyecto pedagógico no evidenció las particularidades de los niños usuarios y sus familias para incidir en las condiciones de la prestación del servicio, dado que contaban con población extranjera, un usuario con discapacidad y el 2% de la población atendida era víctima del conflicto armado (4 familias usuarias).

2.2.1. El proyecto pedagógico no evidenció:

2.2.1.1. Cómo y cuándo hacer el seguimiento al desarrollo.

2.2.1.2. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y actualización del documento.

2.2.1.3. No aportaron soportes que dieran cuenta de los escenarios de

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

apropiación con el talento humano del Hogar Infantil.

Asimismo,

2.2.1.4. No evidenciaron escenarios socialización con los padres de familia acerca del proceso de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños

2.3. Jornadas de socialización

2.3.1. No se evidenció la reunión de cierre del servicio, previo a la finalización del contrato, conforme lo establecido en la guía de participación ICBF.

2.3.2. En la socialización del servicio efectuada con los padres no se abordaron las siguientes temáticas:

- La publicación de usuarios atendidos.
- Roles del talento humano y remuneraciones por cargo.
- Socialización de la minuta patrón.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En tratándose del presente hallazgo, se debe advertir que, en el Marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Asociación, los Profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la calidad, procedieron a verificar el componente de Atención, en especial en el componente Operativo, desde tres enfoques distintos, en primer lugar, desde la perspectiva de la caracterización de los usuarios como un requisito que se debe cumplir desde el ingreso de los usuarios a la Modalidad; así mismo se verificó el plan de formación, acompañamiento y proyecto pedagógico; y finalmente, se verificó la realización de Jornadas de Socialización.

Respecto de estos tres enfoques de atención el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA** establece una serie de actuaciones por parte del Operador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia que se deben llevar a cabo con el objeto de asegurar o salvaguardar el goce efectivo de los derechos de los usuarios, los cuales guardan relación directa con el servicio.

En tal sentido y desde el Componente de Calidad de la Atención, el Manual Operativo incluye el "Componente familia, comunidad y redes sociales" en donde entre otras actividades, se debe llevar a cabo una caracterización del grupo de familias o cuidadores de los usuarios, en las cuales deben tenerse en cuenta, aspectos culturales, contextuales y étnicos.

Dentro de las orientaciones para el cumplimiento del estándar de calidad el precitado Manual establece de manera expresa que:

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

La caracterización le debe permitir al talento del UDS conocer sobre las niñas, niños y mujeres participantes de los servicios:

- Su situación en cuanto a la garantía de derechos.
- Sus formas de interacción, intereses y procesos de desarrollo.
- Su contexto sociofamiliar y cultural que incluye la diversidad de los integrantes de su familia en términos de sexo, género, etnia, nacionalidad, discapacidad, entre otras; y la diversidad de tipologías y estructuras familiares.
- Las dinámicas familiares (ciclos, relaciones de poder y desigualdad, posible presencia de situaciones de violencia, matrimonio infantil o uniones tempranas)
- El estado de sus condiciones de salud y nutrición.
- Las prácticas familiares y comunitarias que se tengan para su cuidado y crianza.
- Los saberes, capacidades y recursos de sus familias y comunidades.
- Las generalidades del territorio y la comunidad que habitan.

El objeto de estos análisis es definir y priorizar las acciones a realizar en cada uno de los componentes de atención³⁴ **“respecto a los qué, cómo, cuándo, dónde, con quién y que se materializan, por ejemplo, en el plan de formación y acompañamiento a las familias, plan de saneamiento básico, proyecto pedagógico, planeación pedagógica, plan de gestión de riesgo de desastres y plan de gestión de riesgos de accidentes, entre otros.”**

En consecuencia, y tal como se establece en el Acta de Visita de Inspección en lo que respecta al Proceso de Caracterización en el listado de verificación documental en el numeral 19, y con miras a identificar las acciones desplegadas en el componente de “Familia, Comunidad y Redes”, se solicitó:

“19.1. Copia de los soportes de recolección de la información consolidación y análisis (formato ficha de caracterización y demás soportes aplicables) Así mismo, copia del pantallazo que permita evidencia el cargue de información en el aplicativo ICBF Cuéntame”. “19.2. Demás soportes documentales que por parte de la EAS considera dan cuenta del cumplimiento de este ítem acorde con los documentos técnicos vigentes”.

Frente al particular y en cuanto a la información recaudada, en el Numeral 2.1.6.2.2. Proceso de caracterización³⁵, se dejó consagrado que:

“En correo electrónico del jueves 5/05/2022 12:03 p.m. aportan los siguientes documentos: Copia de:

FICHA CARACTERIZACIÓN 2022 (matriz Excel); DOCUMENTO DE CARACTERIZACIÓN (39 folios) con el siguiente contenido: introducción, objetivos general y específicos, marco contextual, análisis cuantitativo y cualitativo de la caracterización, diagnóstico

³⁴ Proceso pedagógico, familia, comunidad y redes, salud y nutrición y ambientes educativos y protectores, talento humano y administrativo y de gestión

³⁵ Folio 26 de la carpeta No.1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

de la caracterización, ruta de atención ante amenazas o vulneración, intervención desde los componentes para fortalecer el desarrollo integral de los niños y sus entornos familiares, plan de formación y fortalecimiento a familias: objetivo general, matriz: temática, objetivo, objetivos específicos, estrategia de trabajo, fecha, responsable, recursos/materiales, componente de salud y nutrición, componente pedagógico, componente entorno educativo y protectores. Orientaciones manual operativo V7 (documento Word)."

Una vez analizado el contenido de los documentos aportados se procedió a redactar el hallazgo, teniendo en cuenta que, no se abordaron factores preponderantes en la caracterización de los usuarios los cuales se enunciaron anteriormente, y que expresamente consagra el Manual como estándares mínimos de garantía a la Calidad en la prestación del servicio tales como sus formas de interacción, intereses y procesos de desarrollo; su contexto sociofamiliar y cultural que incluyera la diversidad de los integrantes de su familia en términos de sexo, género, etnia, nacionalidad; las dinámicas familiares; el estado de sus condiciones de salud y nutrición y los saberes, capacidades y recursos de sus familias y comunidades.

Es importante destacar que en el ejercicio defensivo desplegado por parte de la Asociación no se refirió de manera particular al respecto, de allí que el análisis del Despacho se limitará a lo probado en el marco de la Visita de Inspección.

Al respecto se reitera entonces que, en el ejercicio de la Acción de Inspección y Vigilancia se llevó a cabo como tal la identificación de una irregularidad que se presentó respecto de las caracterizaciones por parte del operador, las cuales debían llevarse a cabo, teniendo en cuenta que, según las carpetas de los usuarios de la muestra, esto es 18 carpetas de 124 presentes al momento de la visita, además de las particularidades de todos los usuarios del Hogar Infantil, existían usuarios que requerían un trato diferencial y especial por tratarse de usuarios con discapacidad, víctimas del conflicto armado, o extranjeros.

Así las cosas, se acredita entonces, la materialización del hallazgo y el incumplimiento del Manual Operativo por un comportamiento omisivo llevado a cabo por la investigada que no se ajusta a la diligencia y sujeción a la normativa el cual puede ser considerado negligente y por el cual incurrió en una falta en la prestación del servicio en donde se inobservan los derechos de los usuarios y se pone entredicho el goce de su derecho al desarrollo integral en la primera infancia.

Por otra parte, y dando continuidad a los demás elementos del hallazgo, se tiene que, de la misma forma en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia se requirieron los documentos que den cuenta de la realización del plan de formación, acompañamiento y proyecto pedagógico. Incluyendo el reconocimiento de las particularidades de los usuarios, para incidir en las condiciones de la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

Sobre esta particularidad del hallazgo, se debe recordar que, el Manual Operativo, en este mismo componente de "familia, comunidad y redes sociales" en su estándar 6, consagra el deber en cabeza de los operadores de: *"elaborar e implementar un plan de formación y acompañamiento a familias cuidadores, que responda a sus necesidades, intereses y características, para fortalecer las prácticas de cuidado y crianza de niños y niñas, de manera que se promueva su desarrollo integral"*.

Aunado a lo anterior y en cuanto del refuerzo de la garantía frente al reconocimiento de las particularidades de los usuarios, esta norma establece que:

"El plan de formación y acompañamiento a familias es una herramienta de planeación, implementación y seguimiento, que reconoce a las familias como sujetos colectivos de derechos, mediante el cual se potencian y resignifican las prácticas de cuidado y crianza que se dan en la cotidianidad con las niñas y niños desde la gestación; para su elaboración se debe tener en cuenta el momento del curso de vida de la niña o el niño, así como las diferentes manifestaciones de la diversidad de ellas, ellos y de sus familias: contextos, cultura, religión, etnia, sexo, género contextos, entre otros. (...)

Como evidencias y soportes del plan de formación y acompañamiento a familias se tendrán en cuenta, de acuerdo con el tiempo de prestación del servicio, lo siguiente:

Al tercer mes a partir de la legalización del contrato, se debe contar con el plan de formación y acompañamiento a familias, elaborado por cada UDS, **de acuerdo con las tendencias y situaciones encontradas en la caracterización** y la priorización realizada. (...)"

En ese mismo orden de ideas, y respecto del componente del proceso pedagógico y más específicamente el proyecto pedagógico, la norma establece que, *"La educación inicial invita a estructurar **procesos pedagógicos contextualizados y pertinentes, que dan respuesta a las particularidades de las niñas, los niños, sus familias y comunidades**, de manera que promuevan su desarrollo humano, al tiempo que fortalezcan el tejido social para organizar proyectos de vida dignos y contribuir a la transformación de entornos protectores para la primera infancia. (...)"*

Es así que el Manual Operativo hace énfasis nuevamente en el reconocimiento de las particularidades como medios para atender de manera integral y especial a las necesidades de los usuarios, al respecto señala además que este proceso: **"se concreta en un proyecto pedagógico contextualizado, flexible y construido colectivamente por las niñas, los niños, sus familias, agentes educativos y la comunidad; para lo cual se debe tener en cuenta el proceso de caracterización y seguimiento al desarrollo (...)"**

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto del componente del proceso pedagógico, el Manual Operativo consagra así mismo unos estándares de cumplimiento que deben llevarse a cabo por el operador para garantizar su calidad, tales como, la elaboración del proyecto pedagógico, el cual debe ser coherente con "(...) *los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia y los referentes técnicos de educación inicial, que **responda a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores***" (énfasis añadido)

Este deber se acompaña además de una intencionalidad misional que se enfoca desde la orientación de un estándar de cumplimiento, que parte de unos mínimos conceptuales que deben integrar este proyecto pedagógico, y así mismo salvaguardar el desarrollo integral de los usuarios, el cual se describe expresamente de la siguiente forma:

"El proyecto pedagógico nos permite definir el horizonte de sentido para la planeación y organización de la práctica pedagógica. Se construye, implementa, evalúa, valora y actualiza de manera participativa (talento humano, familias, cuidadores, niñas, niños, mujeres gestantes y otros actores clave del proceso familiar y comunitario) y se recoge en un documento donde se enuncian las apuestas, intencionalidades y orientaciones pedagógicas de la UDS, que permiten organizar y sustentar el trabajo pedagógico": (énfasis añadido).

En ese orden de ideas, y aterrizando a la segunda parte del hallazgo, se establecen unos mínimos respecto del contenido de Proyecto Pedagógico, el cual, entre otros debe tener de manera explícita desarrollado:

(...)

7. ¿Cómo y cuándo hacer seguimiento al desarrollo de las niñas y niños?
8. Mecanismo de seguimiento, evaluación y actualización del proyecto pedagógico.

Reconociendo que el proyecto pedagógico define el horizonte de la práctica en la UDS, es importante que todo el equipo del talento humano y en especial los agentes educativos conozcan y se apropien del mismo, el cual debe ser particular para cada UDS (...)

De la misma forma como se señaló líneas atrás, y tal como se consagró en el Acta de Visita, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, se entregó a la Asociación una Lista de Verificación documental en cuyo componente del Proceso Pedagógico, específicamente hablando del numeral 26, se solicitaron documentos relacionados con el Proyecto pedagógico en donde se requirió 26.1 la "Copia Digital del Documento Word"; en el 26.2. "Soportes de Socialización con el talento humano" y en el 26.3. Además, "soportes documentales que por parte de la EAS consideran dan cuenta del cumplimiento de este ítem acorde con los documentos técnicos vigentes".

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

De la misma forma, y respecto a los documentos aportados por la asociación en el numeral 2.1.6.3.1. Proyecto pedagógico³⁶ del Acta de Inspección se consagró que:

"En correo electrónico del jueves 5/05/2022 11:17 a. m. aportan documento pdf PROYECTO PEDAGÓGICO 2022 HOGAR INFANTIL HUELLITAS AL FUTURO (1) (33 folios) con el siguiente contenido: marco contextual, intencionalidades pedagógicas, objetivos general, específicos; modelo pedagógico, seguimiento al modelo pedagógico: estrategias pedagógicas; plan y estrategia de innovación, objetivo del plan de innovación, estrategias de innovación, planificación pedagógica, observación y seguimiento, enfoque diferencial, víctimas de desplazamiento, seguimiento al modelo pedagógico, seguimiento al desarrollo infantil (formato de novedades, socialización a los padres de los resultados de la ECVDI-R), referencias bibliográficas."

Al respecto y una vez verificado el contenido de los documentos por parte de los Profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad se arribó a la conclusión de que, no se estaba cumpliendo a cabalidad con el estándar de calidad consagrado en el Manual Operativo antes referido, de allí que, el despliegue como tal de los deberes a cargo de la Asociación frente al proceso pedagógico, y más específicamente el proyecto pedagógico desatendía los estándares mínimos de calidad como medio para salvaguardar y garantizar el desarrollo integral de los usuarios, sin que exista a la postre, prueba que permita acreditar la sujeción por parte de la investigada al Manual Operativo al momento de la visita.

Finalmente, y en lo respectivo a las Jornadas de Socialización, se recuerda que el precitado Manual consagra en la fase de implementación del servicio, que las Jornadas de Socialización: *"Son espacios de diálogo que movilizan acciones de control social y fomentan la participación efectiva de la ciudadanía. Se realizan con el fin de aportar al fortalecimiento del conocimiento de las familias de los usuarios entorno a sus derechos y deberes en el marco de la prestación de los servicios de educación inicial. **Para efectos del desarrollo de las jornadas de socialización y la metodología propuesta, la EAS debe remitirse a las orientaciones de la "Guía de participación ciudadana para los servicios de Primera Infancia" o aquellas orientaciones que la reemplace, actualice o modifique. Estas jornadas deben realizarse durante el primer mes una vez iniciada la atención.**"*

Aunado a lo anterior, el Estándar 7 del Manual Operativo, consagra como deber del operador: *"Facilita a la comunidad y a los usuarios el ejercicio del control social sobre la calidad de la atención"*, en cuyo caso y como orientación para cumplir dicho estándar también establece de manera expresa que:

- **En la Sede Administrativa de la EAS deben reposar actas, listado de asistencia de las dos (2) jornadas de socialización del servicio realizadas un (1) mes después de iniciada la atención y un (1) mes antes de finalizarla, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Participación Ciudadana para los Servicios de Primera**

³⁶ Folio 27 de la carpeta No.1 de la Entidad.

329



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

Infancia. Vale la pena mencionar que estas jornadas se encuentran asociadas a la prestación del servicio y no a la vigencia del contrato.

De la mano con lo anterior, el Estándar 28 consagra el deber de realizar seguimiento al desarrollo de los usuarios, y así mismo la socialización con las familias o cuidadores un mínimo de tres veces al año, en cuyo caso como orientaciones para el cumplimiento del estándar establece que el operador debe:

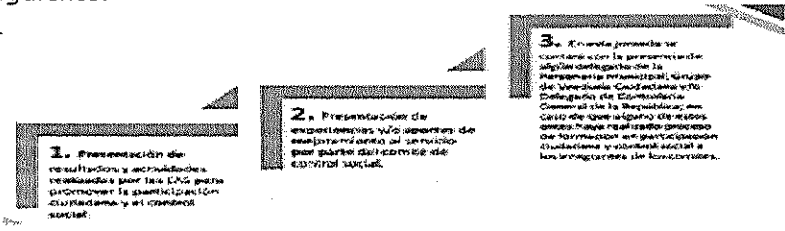
"(...) Comunicar: es la oportunidad para dialogar con las familias o cuidadores, en lenguaje sencillo y claro, respecto al proceso de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, con el ánimo de articular acciones en los diferentes entornos en los que transcurren sus vidas.

Este diálogo presencial con las familias o cuidadores se realiza mínimo (3) tres veces al año, y queda como evidencia acta y listado de asistencia. Metodológicamente, para estos diálogos la EAS con su talento humano pueden realizar: informes escritos de cada niña y cada niño, exposiciones sobre el proceso de desarrollo, videos, registro fotográfico u otros que considere pertinentes de acuerdo con las particularidades de las familias. (...)"

En consonancia con lo anterior la **GUÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS SERVICIOS DE PRIMERA INFANCIA**, establece como tal el deber de realizar Jornadas de Socialización de los servicios de Primera Infancia, las cuales se definen a partir de la pregunta **¿Qué son las jornadas de socialización?** Aportando la siguiente respuesta: **"Espacios informativos habilitados por los operadores de los servicios de primera infancia, para dar a conocer en qué consisten los servicios que les prestan a las niñas y los niños. Esto como parte de una obligación de su contrato de aportes. (...)**

De la misma forma establece también el "cuándo deben realizarse", en tres oportunidades así:

La primera jornada se debe realizar un mes después de iniciar la operación del contrato y la segunda un mes antes de finalizar el mismo. En el marco de los primeros encuentros que realice la unidad de servicio con las familias (...)
(...) Para la segunda jornada de socialización, la cual debe hacerse antes de finalizar el contrato, el operador del servicio de primera infancia deberá realizar lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Adentrándonos en la última parte del hallazgo y sentadas las bases conceptuales, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia respecto a las jornadas de socialización, se solicitó a la Investigada, en el numeral 30 de la lista de verificación documental los siguientes documentos: 30.1. Cronograma de la vigencia del contrato, actas de reunión, registro de participación / asistencia, acuerdos y compromisos, aportes, etc. Y en el numeral 30.3. "Demás soportes documentales que por parte de la EAS consideran dan cuenta del cumplimiento de este ítem acorde con los documentos técnicos vigentes".

En tal sentido, y respecto a los documentos entregados por la asociación en el numeral 2.1.6.1.1. Jornada de socialización³⁷ del Acta de Visita de Inspección, se señaló que:

Para la verificación de este ítem aportan dos documentos paf:

Jornada de socialización 2021 (8 folios) con acta de reunión del 24-25 de mayo de 2021 dirigida a padres de familia, socialización de infografía sobre la declaratoria de emergencia nacional; número de contrato; fecha de inicio y terminación del contrato; cupos iniciales y cupos realmente atendidos; valor del contrato; número total de raciones entregadas; número de kits pedagógicos entregados y número total de llamadas de acompañamiento pedagógico; listado de asistencia. Jornada de socialización 2022 (35 folios) con acta de reunión del 4 de marzo de 2022 dirigida a familias, supervisión de contrato, alcalde y personero del municipio, se abordan los siguientes temas: presentación de la modalidad (población, objetivo, rango de edad de atención; misión, visión, principios institucionales, número y objeto del contrato, fecha de inicio y finalización; obligaciones contractuales, valor del contrato, talento humano, proveedores, características del servicio, derechos, deberes, control social (qué es, funciones,-no se identifica el proceso de elección y conformación para la vigencia) registro fotográfico de la jornada, registro fotográfico de la evaluación, listado de asistencia.

Al igual que como se hizo con los demás elementos conceptuales relacionados en el hallazgo, una vez se verificó el contenido de los documentos aportados en los precitados numerales, se constataron falencias por parte de la Asociación que implican un incumplimiento a la norma previamente analizada, como quiera que, no se evidenció la reunión de cierre, ni el escenario de socialización con los padres de familia acerca del proceso de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, lo cual permite verificar además, la falta de sujeción a la norma encargada de consagrar las condiciones mínimas para la prestación del servicio, lo cual constituye una falencia inaceptable que genera un detrimento a la capacidad del servicio de garantizar el desarrollo integral de los usuarios en primera infancia, al igual que, el goce de sus demás derechos, en condiciones de calidad, incluyendo además el ejercicio de su derecho a la participación.

Visto lo anterior, y una vez verificada la existencia de falencias en la prestación del servicio atribuibles a la Asociación con ocasión a las omisiones que dieron lugar al incumplimiento del Manual Operativo y la Guía para la Participación Ciudadana para los servicios de

³⁷ Folio 25 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

primera infancia, sin que exista una justificación para haber incurrido en este tipo de prácticas, se procede a **declarar probado el Hallazgo en todos sus numerales.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO

Una vez analizados los elementos facticos, probatorios y normativos del presente Cargo, encuentra el Despacho que a la postre se logró acreditar la falta en la que incurrió la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y en tal sentido se probó que la Asociación incurrió en la Falta 1 del Artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los Lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se amenazara e inobservara el derecho a la protección Integral en la Primera Infancia de los Niños y las Niñas usuarios de la Modalidad Institucional en el servicio de Jardín Infantil, lo cual se verifica, en punto a la falta de sujeción a los lineamientos técnicos, Manuales, guías y demás normativa proferida por el ICBF.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por un lado, se generaron falencias en el abordaje de situaciones de presunto maltrato hacia un beneficiario por parte de una persona del talento humano, lo cual generó un escenario de amenaza a su integridad personal y así mismo a su desarrollo integral. Y, por otra parte, también se acreditó la falta de sujeción a la norma, en punto al proceso de atención con falencias desde la caracterización hasta la socialización, pasando por el proyecto pedagógico, el cual no cumplió a cabalidad los mínimos establecidos por la norma, generando una afectación injustificada en la prestación del servicio y así mismo un menoscabo al desarrollo integral de los usuarios, razón por la cual se procede a declarar probado el cargo en su totalidad.

CARGO SEGUNDO: "La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1³⁸ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos identificados en el **COMPONENTE ADMINISTRATIVO** en la visita de inspección realizada entre el 04 y el 06 de mayo de 2022, así:

HALLAZGO 4. "La entidad no garantizó la integridad física de los usuarios, dado que no cumplió con la totalidad de condiciones físicas y de seguridad para la prestación del servicio, así:

- Las puertas no contaban con algún sistema o protección que prevenga los machucones.
- Los pisos de pasillos internos y baños no contemplaban acabados o adhesivos antideslizantes.

³⁸ "No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

- Las puertas de las unidades sanitarias se encontraban a una altura que no permitía el control visual de un adulto.
- Las esquinas de las ventanas de los ambientes pedagógicos y las columnas del patio interno no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.
- No contaban con señalización informativa respecto a medidas de bioseguridad.
- Ventanas de ambientes pedagógicos que limitan con la calle no contaban con anejo de protección.
- Una unidad sanitaria para uso del talento humano se encontraba ubicada al interior de la batería sanitaria de las niñas.
- No se dio cumplimiento a la proporcionalidad de los espacios para atención de los usuarios, dado que:
 - No contaba con ducha tipo teléfono.
 - Tres ambientes pedagógicos no cumplieron con la capacidad instalada para el número de usuarios ubicados, así:
 - Salón 1 – Pre-Jardín A con capacidad instalada para 22 usuarios y se encontraba ubicados 25.
 - Salón 6 - Párvulos A con capacidad instalada para 22 usuarios y se encontraba ubicados 25.
 - Salón 7 – Pre-Jardín B con capacidad instalada para 22 usuarios y se encontraba ubicados 24.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El presente hallazgo fue identificado en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Asociación del 04 al 06 de mayo de 2022. Los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad procedieron a verificar el COMPONENTE ADMINISTRATIVO, y tal como se consagró en el Acta de Visita de Inspección en el numeral 75. Del instrumentó de verificación documental se solicitó a la Asociación remitir: "videos y fotografías de los diferentes espacios de la UDS: ambientes educativos, comedor, servicios sanitarios, zona recreativa, oficinas, shuts de basura, zona ingreso CDI, etc".

En tal sentido, se procedió a verificar las condiciones de seguridad del inmueble, de allí que, en el numeral "3.1.5. Condiciones de seguridad" se procedió a plasmar su contenido a partir de una matriz. En la primera columna y en forma de lista de chequeo, se enlistan los requisitos mínimos consagrados en el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, además, se agregaron dos columnas para diligenciar si el inmueble cuenta o no con dicha condición, y finalmente se incorporó una columna para incluir observaciones.

Así las cosas, y respecto de las novedades consagradas en dicha matriz, se verifica que, las puertas no cuentan con algún sistema o protección que prevenga los machucones; no se evidencian acabados o adhesivos antideslizantes en baños ni pasillos internos, lo cual se contempla como necesario por el Manual. Así mismo, se consagró que "las esquinas

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

de las ventanas de los ambientes pedagógicos y las columnas del patio interno no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución del impacto en caso de golpe”.

De la misma forma quedó plasmado en el Anexo fotográfico en la Figura No. 4, en donde se dejó constancia grafica de que, las puertas no contaban con algún sistema o protección que prevenga los machucones; los pisos de pasillos internos y baños no contemplaban acabados o adhesivos antideslizantes; las puertas de las unidades sanitarias se encontraban a un altura que no permitía el control visual de un adulto; las esquinas de las ventanas de los ambientes pedagógicos y las columnas del patio interno no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.

Se verificó también que, una unidad sanitaria para el uso del talento humano se encontraba ubicada al interior de la batería sanitaria de las niñas, de ello también da cuenta la observación hecha en la matriz ubicada en el numeral “3.1.7. Especificaciones de la planta física”; finalmente se verificó que las ventanas tenían contacto directo con la calle sin anejo de protección como se verificó en las siguientes imágenes, las cuales se extraen del anexo fotográfico y se incorporan de la siguiente manera de ejemplo así:



Por otra parte, y respecto de la proporcionalidad de los espacios, en el numeral “3.1.8. Proporcionalidad de los espacios de atención y dotación” del Acta de Visita de Inspección se incorporaron a través de una matriz las especificaciones sobre las cuales se estaba prestando el servicio en el momento de la Acción de Inspección y Vigilancia, encontrando que, tres ambientes pedagógicos no cumplían con la capacidad instalada para el número de usuarios.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

En tal sentido, y en la matriz elaborada en el numeral objeto de estudio se consagró que, en el caso del Salón 1- Pre-Jardín A tenía una totalidad de 25 usuarios ubicados, sin embargo y teniendo en cuenta las dimensiones del espacio, la cantidad máxima permitida para este espacio era de 22 usuarios. Lo cual, ocurrió también en el Salón 6 y de la misma forma en el salón 7, sólo que allí había ubicados 24 usuarios.

Frente a esta particularidad se recuerda que, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**, dentro de sus estándares consagra como tal las especificidades que se echaron de menos en la visita, en especial en los estándares 38 y 40 los cuales, para el caso que nos ocupan de manera expresa señalan que:

"Estándar 38: El inmueble o espacio cumple con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura.

- Las puertas deben contar con algún sistema o protección que prevenga los machucones.

- Los pisos diseñados para pasillos (internos y externos), escaleras, rampas, baños, cocinas y zonas de juego, deben contemplar acabados o adhesivos antideslizantes, el acabado del piso en estas zonas debe permitir una adecuada limpieza y desinfección.

- Las esquinas puntiagudas en muros se pueden proteger con algún elemento que de forma redondeada o pulir para quitarle la punta al muro, lo anterior con la finalidad de minimizar el impacto por causa de un golpe de una niña o niño contra el muro."

De igual forma consagran que:

"Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. Dichas especificaciones tendrán en cuenta los espacios diferentes y particulares del territorio y las características de la población atendida.

- Los espacios pedagógicos para la atención de las niñas y niños entre 2 y 5 años deben tener como mínimo 1,2 metros cuadrados por cada uno.

- La UDS debe contar con 1 lavamanos instalado por cada 20 niñas o niños a una altura de entre 0,45 m y 0,55 m, medidos a partir del acabado de piso.

- En caso de que haya divisiones y/o puertas en los sanitarios, estas deben tener una altura que permita el control visual de un adulto (las puertas no deben tener seguros).

- El baño para adultos debe estar ubicado fuera del área de los baños de los niños y con acceso sólo para adultos.

- Para la atención presencial durante la emergencia sanitaria por COVID-19, la UDS debe dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 en los servicios de atención a la primera infancia del ICBF.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Visto lo anterior, se trae a colación que, en el ejercicio de defensa y contradicción la investigada para el presente hallazgo y de forma general para el cargo argumentó que:

(...) si bien durante la inspección virtual realizada entre el 4 y 6 de mayo de 2022 se evidenciaron los incumplimientos señalados, estos fueron subsanados integralmente a través del plan de mejoramiento implementado, tal como consta en el oficio de retroalimentación de cumplimiento del plan de mejora asignado, mediante el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF certificó la conclusión satisfactoria de dicho plan frente a los cargos de que trata el presente asunto.

Aunado a lo expuesto, procedió a referirse de manera particular a cada uno de los elementos del hallazgo en donde señaló de manera puntual todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo por parte del operador para adecuar las instalaciones a los estándares consagrados en el Manual Operativo, reubicando por ejemplo la unidad sanitaria para el personal, reduciendo el número de usuarios a 22 en cada espacio, ubicando angeos, y demás condiciones que se echaron de menos en el marco de la visita de inspección.

Frente a esta particularidad se abona al operador por una parte el reconocimiento de la falencia y por otra parte, la realización de las acciones correctivas en el marco del Plan de Mejoramiento, sin embargo y teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio se enfocan de manera específica a las condiciones en que se encontraba la prestación del servicio en el momento de la visita de inspección, dichas acciones posteriores no tienen la capacidad de desvirtuar su contenido, razón por la cual **se declara probado el presente hallazgo en todos sus numerales.**

HALLAZGO 5. "El HI no garantizó la calidad de vida y protección integral de los usuarios de la modalidad, teniendo en cuenta que la UDS no contaba con la totalidad de dotación requerida para la prestación del servicio, toda vez que se evidenció que:

- No contaban con la totalidad de recursos para la emergencia:
- Extintores instalados.
- Megáfono
- El botiquín tipo gabinete y botiquín portátil no contenía:
- Apósito o compresas no estériles.
- Guantes de látex para examen.
- Termómetro digital.
- Vendas de algodón laminado.
- Tijeras cortatodo.
- Esparadrapo en tela.
- Collares cervicales
- Inmovilizadores o férulas.
- Vasos.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

Ninguno de los ambientes pedagógicos contaba con la totalidad de colchonetas requeridas, así:

- Salón 1: 2 colchonetas para la atención de 25 usuarios.
- Salón 2: no se evidenciaron colchonetas para la atención de 25 usuarios.
- Salón 3: 2 colchonetas para la atención de 24 usuarios.
- Salón 4: 2 colchonetas para la atención de 25 usuarios.
- Salón 5: 12 colchonetas para la atención de 26 usuarios.
- Salón 6: 13 colchonetas para la atención de 26 usuarios.
- Salón 7: no se evidenciaron colchonetas para la atención de 24 usuarios.

Adicionalmente, se evidenciaron colchonetas de los espacios pedagógicos que se encontraban con forros desgastados y/o descocidos.”

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De la misma forma como en el hallazgo inmediatamente anterior, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia se procedió a verificar las condiciones mínimas en que debían encontrarse las instalaciones en materia de prevención de emergencias y así mismo, se verificó las condiciones de la dotación, especialmente de las colchonetas disponibles para los usuarios.

En tal sentido, y como se consagró en el Acta de Visita de Inspección en los numerales, “3.1.8. Proporcionalidad de los espacios de atención y dotación”³⁹ y “3.3.3. Botiquín o recursos para la emergencia”⁴⁰, se identificó irregularidades en ambos aspectos, lo cual se retrató además en el anexo fotográfico en la Figura No. 5.

De allí que, se procedió a plasmar en el Acta mediante la elaboración de una matriz que describe los elementos del Botiquín fijo y del Botiquín portátil, incluyendo la cantidad de elementos que se encontraban en su interior, lo cual también se llevó a cabo en la precitada matriz del numeral 3.1.8. que describe la proporcionalidad de los espacios.

Respecto de dichos elementos, y tal como se incorporó en el pliego de cargos, son establecidos como requisitos mínimos de manera expresa por la **GUÍA ORIENTADORA PARA LA COMPRA DE LA DOTACIÓN MODALIDADES DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, la cual contiene una descripción puntual de los elementos que deben integrar los recursos para la emergencia, incluyendo los elementos de dotación, tales como extintor, botiquín, linterna, megáfono etc...

Sobre esta particularidad se verificó que, la Asociación no cumplía con estos requisitos, en especial por la falta de los elementos que se plasmaron en el hallazgo en los botiquines;

³⁹ Folios 31 y 32 de la carpeta No.1 de la Entidad.

⁴⁰ Folios 32 (reverso) y 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

tampoco contaba con las suficientes colchonetas para la atención de los usuarios, identificando además colchonetas con forros desgastados o descocidos, a pesar de que en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA** se establece en el estándar 46 el deber en cabeza del operador de disponer de " *muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas*".

En ese mismo orden de ideas, y dentro de las orientaciones para cumplir el estándar de manera expresa se consagra que la UDS debe disponer de los elementos de lencería incluyendo "Colchones y colchonetas (...) *suficientes y en buen estado* (...)" lo cual no se estaba cumpliendo por parte de la Asociación al momento de la visita.

Al respecto, y en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción la investigada refirió haber adquirido como acciones correctivas los elementos que se echaron de menos respecto de los recursos para emergencias, incluyendo el megáfono, los extintores adicionales, y demás elementos de los botiquines fijos y portátiles, al igual que las colchonetas que hacían falta.

Frente a esta peculiaridad y tal como se refirió en el hallazgo anterior, se abona al operador el reconocimiento de la falencia y por otra parte, la realización de las acciones correctivas en el marco del Plan de Mejoramiento, sin embargo y teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio se enfocan de manera específica a las condiciones en que se encontraba la prestación del servicio en el momento de la visita de inspección, dichas acciones posteriores no tienen la capacidad de desvirtuar lo evidenciado razón por la cual **se declara probado el presente hallazgo en todos sus numerales.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO

En tratándose del presente Cargo, el Despacho encuentra que, se probó que la Asociación incurrió en la Falta 1 del Artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los Lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se amenazara e inobservara el derecho a la protección Integral en la Primera Infancia de los Niños y las Niñas usuarios de la modalidad.

Lo anterior, al omitir cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Operativo respecto de las condiciones locativas de los espacios educativos y así mismo la prevención de situaciones que pongan en peligro a los usuarios, tales como accidentes o lesiones. Y así mismo, contar con los mecanismos adecuados e idóneos para responder de manera efectiva, brindando primeros auxilios como medida contingente frente a emergencias que se puedan presentar al interior del servicio.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

De la misma forma, menoscabó la prestación del servicio al exceder la capacidad instalada para la atención de los usuarios, sobre lo cual no existe justificación o eximente de la responsabilidad administrativa frente a la amenaza por omisión de parte de la Asociación en especial al generar una sobrepoblación que puede afectar o menoscabar las condiciones de dignidad y la capacidad de atención instalada para cada grado o curso y los usuarios que lo integran. Razón por la cual el suscrito Despacho procede a **declarar probado el cargo**.

4.3. CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1⁴¹ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en el **Componente Talento Humano** en el siguiente hallazgo identificado en la visita de inspección realizada entre el 04 y el 06 de mayo de 2022, así:

HALLAZGO 6: "La entidad no remitió la documentación solicitada del talento humano, no permitiendo con esto, la verificación de los perfiles requeridos para la atención de las niñas y niños del programa; y que se relacionan a continuación:

6.1. Hojas de vida junto con los documentos que acreditarán la experiencia y cumplimiento del perfil (documento de identidad, antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios, certificaciones académicas, laborales, contrato vigente con la institución, soportes de evidencia de la inducción recibida para el cargo y certificaciones de afiliación a seguridad social en salud, pensiones y ARL); de las colaboradoras:

- Auxiliar de Psicología Diana Milena Orozco Montoya
- Manipuladora de alimentos Dora Angelica Uribe Aldana
- Manipuladora de alimentos Claudia Janeth Gordillo Roldán
- Auxiliar Pedagógica Diana Marcela Álvarez Cantero; y
- Coordinadora del Hogar Infantil de Tunja Miriam Consuelo Sanchez Reyes.
- La directora Ginger Gitsela Caro Rodríguez, no presentaba el certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía.
- La auxiliar de enfermería Ana Cristina Luna Salguero, no presentaba el certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía y de antecedentes disciplinarios de la procuraduría.
- La agente educativa Ingrid Vanessa Torres Gil no presentaba el Contrato de trabajo y el certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía."

⁴¹ "No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006

329

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Tal como se relacionó anteriormente, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia se procedió a verificar el componente de Talento humano, en cuyo caso, y como reposa en el numeral 95 y 96 de la Lista de verificación documental, se requirió a la Asociación la siguiente información:

Con base en el listado de Talento Humano del punto anterior la entidad EAS (Operador) entregará en PDF un archivo por cada colaborador que contenga la siguiente información:

- a) Último Contrato vigente entre la EAS y el colaborador.
- b) Última Consulta de antecedentes a) Fiscales b) Disciplinarios c) Judiciales

Nota: Por cada colaborador un archivo en PDF en el estricto orden indicado previamente.

De la misma forma, se solicitó la siguiente información:

La entidad EAS (Operador) entregará, en PDF un archivo por cada colaborador que contenga copia completa de la hoja de vida y sus respectivos soportes (Cédula de Ciudadanía, certificaciones académicas, certificaciones laborales, contrato vigente, tarjeta profesional para los casos que aplique, registro RETHUS, evidencia de inducción para el cargo, soportes de afiliación al SGSS y ARL.

En ese orden de ideas, y una vez verificada la información que fue aportada por la Asociación en el Acta de la Visita de Inspección en el numeral "3.5. Talento humano" y más específicamente en el "3.5.1. perfiles", se incorporó un listado del talento humano de la Asociación y posteriormente, se describió la información que reposa en cada archivo de la siguiente manera:

Se revisaron las hojas de vida, cédula de ciudadanía, los antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y de medidas correctivas de las colaboradoras del Hogar infantil Huellitas del Futuro en Puerto Boyacá; así como las certificaciones académicas, certificaciones de experiencia laboral, contrato de trabajo, soportes de la inducción recibida, registro en el aplicativo cuéntame y afiliaciones a seguridad social en salud, pensión y ARL, de los cuales se observaron situaciones particulares de incumplimiento o de la no presentación de la información, que se relacionan a continuación.

- o La directora GINGER GITSELA CARO RODRIGUEZ, no presentaba certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía, tampoco los soportes de la inducción realizada para el cargo y los certificados de afiliación a Salud y Pensión.
- o La auxiliar de enfermería ANA CRISTINA LUNA SALGUERO, no presentaba certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía y de antecedentes disciplinarios de la procuraduría, tampoco los soportes de la inducción recibida para el cargo y los certificados de afiliación a Salud y Pensión.
- o La agente educativa MARTHA CECILIA MARÍN MONTOYA, no presentaba los soportes de la inducción recibida para el cargo.
- o La auxiliar pedagógica LADY TATIANA JARAMILLO HERNANDEZ, no presentaba los soportes de la inducción recibida para el cargo.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

- o La agente educativa MABIT JULIETH MORALES ANGULO, no presentaba los soportes de la inducción recibida para el cargo, tampoco el certificado de afiliación a pensiones.
- o La auxiliar pedagógica NASLY SOFIA SANDOVAL BRICEÑO, no presentaba los soportes de la inducción recibida para el cargo.
- o La auxiliar pedagógica DAMARYS CONTRERAS TORRES, no presentaba los soportes de la inducción recibida para el cargo, tampoco el certificado de afiliación a pensión.
- o La auxiliar de servicios generales INGRID PAOLA CABALLERO ROJAS, no presentaba certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía, tampoco los soportes de la inducción recibida para el cargo y los certificados de afiliación a salud, pensión y ARL.
- o La agente educativa INGRID VANESSA TORRES GIL, no presentaba contrato de trabajo, ni el certificado de antecedentes de medidas correctivas de la policía, tampoco los soportes de la inducción recibida para el cargo y el certificado de afiliación a pensión.

Frente al presente hallazgo se debe advertir que, en lo que respecta al componente del Talento Humano el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**, en el numeral "4.4.1. Condiciones de Calidad del Componente del Talento Humano", contiene el estándar 53, el cual, a su vez, consagra que el operador: "*Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera*".

En este mismo apartado del Manual Operativo, se consagran los requisitos mínimos respecto de la información y documentación que debe reposar en la carpeta de cada una de las personas que integran el Talento Humano de la Asociación, así:

(...) El talento humano vinculado al servicio de educación inicial, deben contar con su documentación organizada de acuerdo con las orientaciones de gestión documental, garantizando la seguridad y confidencialidad de la información. El archivo debe contener por cada persona:

1. Copia de la hoja de vida.
2. Copia del documento de identidad.
3. Copia de certificados de estudio referidos en la hoja de vida.
4. Copia de certificados de experiencia profesional o laboral referidos en la hoja de vida.
5. Antecedentes actualizados a la firma del contrato de acuerdo con lo estipulado en el estándar 33.
6. Contrato firmado por ambas partes.
7. Afiliación al sistema de seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales)
8. Documentos que soportan el proceso de selección y demás documentos exigidos para su contratación (certificado de aptitud para el cargo).

330



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

- 9. Soportes de su participación en los procesos de inducción.
- 10. Soportes de evaluación y retroalimentación del desempeño.
- 11. Documentación necesaria para el cargo de acuerdo con lo estipulado en el estándar 33.

Frente al particular, la Investigada en su ejercicio defensivo y respecto del presente hallazgo, reconoció que en el marco de la acción de inspección y vigilancia "se evidenciaron los incumplimientos", los cuales fueron subsanados integralmente a partir del acatamiento de las acciones correctivas del plan de mejoramiento, el cual se cerró con cumplimiento.

A continuación, procedió a referirse de manera específica a las acciones que realizó, las cuales van desde la subsanación completa y oportuna del hallazgo, incluyendo la remisión de la documentación, las hojas de vida completas, con soportes, de las colaboradoras que se incorporaron en el hallazgo, así como los certificados que hacían falta. Así mismo resaltó el cumplimiento de los perfiles y cualificación del personal, y finalmente, señaló haber obrado de buena fe para cumplir los requerimientos del ICBF y en todo caso, señaló que, las demoras obedecieron a circunstancias administrativas superadas, sin que ello implicara afectación a la prestación del servicio.

Frente a esta particularidad y en consonancia con lo referido líneas atrás, se deja de presente que, los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio se constituyen de las condiciones en las cuales se encontró que estaba siendo prestado el servicio por parte de la Asociación, en cuyo caso, y respecto del Componente de Talento Humano, existía al interior de la investigada una falta de cumplimiento de los lineamientos en materia de calidad respecto de las características que validaban al talento humano para prestar el servicio y de manera directa la falta de respaldo de una garantía a la prestación del servicio en condiciones de calidad y en especial, que el talento humano contaba con las condiciones de idoneidad para tener contacto con los usuarios y garantizar su desarrollo integral.

En tal sentido, se pretermitió contener un riesgo, cumpliendo a cabalidad con los registros y las verificaciones respectivas del talento humano, en especial, los antecedentes al igual que los soportes de preparación académica, lo cual resulta siendo una forma de habilitar al talento humano para prestar el servicio, lo que, en el momento de la visita no se estaba cumpliendo, generando una situación de amenaza, lo cual no puede llegar a ser admitido o tolerado al interior del servicio, de allí que, a falta de prueba que acredite el cumplimiento del Lineamiento por parte de la Asociación en los respectivo al presente hallazgo, se procede a **declarar probado el hallazgo en todos sus numerales.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO:

En lo que respecta al presente cargo se verificó que, existió un incumplimiento por parte de la Asociación del Manual Operativo lo que así mismo implicó la materialización de la

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

Falta 1⁴² del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024 en la medida en la cual la omisión por parte del operador sobre los parámetros mínimos que debía contar el archivo de las carpetas del Talento Humano como garantía a la idoneidad y capacidad legal y jurídica, así como la habilitación y compatibilidad para la prestación del servicio, incluyendo así mismo la preparación, lo cual implicó una situación de amenaza sobre la protección integral de los usuarios, así mismo una falta de cumplimiento del Principio del Interés superior de los Niños y las Niñas y una amenaza a su desarrollo Integral en primera Infancia. Razón por la cual, se procede a **declarar Probado el Cargo**.

CONCLUSIÓN

Para finalizar y una vez llevado a cabo el análisis de los cargos, se deja por sentado que en el presente proceso se formuló pliego de cargos con base en un total de cinco (05) hallazgos que a su vez se componen de diferentes numerales, los cuales se encuentran distribuidos en un total de tres Cargos.

Así mismo es importante puntualizar que, de la totalidad de los cargos formulados, se **declararon probados** todos los hallazgos, razón por la cual, se confirma que **se declararon probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0016 del 13 de febrero de 2025**.

En ese orden de ideas, y a partir de la prueba de los Tres Cargos encuentra el Despacho que, la Asociación incurrió en la falta 1 del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la protección integral, el principio de interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el derecho a la calidad de vida, entre otros, en los términos antes referidos, lo cual generó un detrimento a la condiciones de calidad del servicio en perjuicio de la dignidad de los usuarios, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Asociación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente y disuasorio a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre las consecuencias del incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a la modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños y niñas en primera infancia.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad Institucional en el Servicio Hogar Infantil cuya población obedecía a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2

⁴² "No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

años hasta los 4 años 11 meses y 29 días sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado de transición, en su entorno cercano, de allí que, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio en los términos mínimos establecidos en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**, versión 7 del 12 de enero de 2022 en procura de asegurar condiciones óptimas para el goce del Desarrollo Integral en Primera Infancia de los Usuarios.

En este punto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁴³ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.”⁴⁴ (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018⁴⁵, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

⁴³ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁴ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁴⁵ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁴⁶ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁴⁷ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁴⁸** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁴⁹ de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye**

⁴⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁴⁷ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴⁹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”⁵⁰ (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la gravedad y trascendencia de las faltas que se declararon probadas, así como la amenaza y/o afectación a sus derechos en contravía de los bienes Jurídicos Tutelados, e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁵¹, al igual que el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

⁵⁰ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵¹ Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Dando alcance a la precitada norma, y respecto de la sanción aplicable el artículo 46 de la Resolución 6300 del 26 de diciembre de 2024, estable lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. SANCIONES. De conformidad con lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, cuando las instituciones que prestan los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias no cumplan con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF para garantizar la efectividad de los derechos, se podrán imponer, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten, las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la personería jurídica otorgada.
2. Suspensión del reconocimiento de la personería jurídica.
3. Cancelación de la personería jurídica otorgada.
4. Cancelación del reconocimiento de la personería jurídica.
5. Suspensión de la licencia de funcionamiento.
6. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento en el que el proceso administrativo sancionatorio se resuelva ordenando la cancelación de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, la institución sancionada no podrá prestar ningún servicio de protección por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quedó en firme la sanción."

Así pues, y de conformidad a las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos y de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0016 del 13 de febrero de 2025 y en el caso de la modalidad inspeccionada, los comportamientos endilgados a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** incurrió en la falta 1 del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, en la media en la cual, además de no cumplir los Lineamientos, los hallazgos que se declararon probados a lo largo de los tres cargos, dieron lugar a que se vulneraran los bienes jurídicos tutelados en especial su protección integral y su integridad; así mismo se generó una amenaza a sus derechos y de la misma forma, se probó la inobservancia al principio del interés superior, y al desarrollo integral lo cual creó un detrimento al goce efectivo de los derechos de los usuarios asociados a la modalidad.

Así las cosas, se tiene que, se generó una amenaza a la integridad personal de los usuarios al no llevar a cabo las medidas establecidas en el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF** frente a presuntos hechos en los cuales se evidencia maltrato por parte del formador hacia un usuario, el cual reviste un hecho que presuntamente constituye una vulneración a la integridad personal del usuario, y su derecho a no ser maltratado.

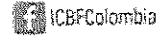
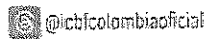
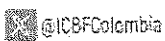
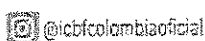
En cuyo caso **al no llevar a cabo el cumplimiento del Protocolo** se ahonda en la situación, que reviste en sí mismo una vulneración a la integridad física y psicológica del usuario, que se complejiza de manera negativa, con la falta de intervención sobre los demás usuarios del servicio, la cual no se llevó a cabo, y esta situación de presunta vulneración, pudo llegar a replicarse y afectar a otros usuarios, lo cual no se previno y tampoco se descartó.

Se recuerda que, estos bienes jurídicos son tutelados a partir de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad en contravía de la Misionalidad del ICBF, en cuyo caso el protocolo se enfoca en medidas específicas ante la presunción del maltrato, que en caso de no llevarse a cabo profundizan la situación, generando un escenario insostenible o inaceptable que debe ser reprochado por la gravedad que reviste.

Dicha amenaza a la integridad de los usuarios permaneció durante el tiempo que el docente estuvo vinculado a la Asociación y en contacto directo con los usuarios, de donde las omisiones en el manejo de la situación por parte de la asociación generaron una dilación injustificada en el esclarecimiento de los hechos de presunto maltrato y así mismo en su prevención, así como el análisis del estado de los derechos de los demás usuarios, en cuyo caso de encontrarse acreditado el maltrato se está vulnerando la Integridad del Usuario. En cuyo caso las acciones pertinentes no fueron asumidas sino hasta la ejecución del Plan de Mejora.

En tal sentido, se reitera que, ante una situación de presunto maltrato, en donde se estaría vulnerando la integridad física y psicológica de un usuario por parte de una persona del talento humano, **no se activó la ruta, en procura de salvaguardar los**

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

derechos y la integridad de los demás usuarios, tampoco se comunicó al supervisor, y no se llevó a cabo un mecanismo preventivo y un plan de sensibilización al talento humano y la comunidad.

De la misma forma, existieron falencias en la garantía del principio de publicidad, y el derecho a la participación, al igual que en el proceso de atención, teniendo en cuenta que, no se llevó a cabo la caracterización y elaboración del proyecto pedagógico con base en la información recaudada y con miras a garantizar un servicio acorde a las particularidades de los usuarios de la modalidad, así como la socialización con la comunidad, redes de apoyo y familias de los usuarios, como sujetos colectivos del proceso de desarrollo en la primera infancia de los usuarios, lo cual genera como tal una merma en el servicio y los alcances que pueda llegar a tener en la población, así como los impactos positivos en el entorno y en la comunidad, y la respectiva retroalimentación, control y participación en su construcción, siempre en procura de la satisfacción de los derechos de los usuarios.

Finalmente se generaron riesgos, o amenazas a la integridad de los usuarios, por falta como tal de cumplimiento de las condiciones locativas en que se debía prestar el servicio, incluyendo las adecuaciones necesarias para contener riesgos sobre la integridad de los usuarios, y contar con mecanismos idóneos para evitar y/o responder a las emergencias, así como con la capacitación suficiente al Talento Humano y el registro claro y estricto de su idoneidad para prestar el servicio, incluyendo soportes en las carpetas destinadas para ello, tales como certificados, constancias laborales, acreditaciones y búsqueda de antecedentes al día y sin novedades.

Ante el cúmulo de situaciones advertidas, se tiene que, las mismas generan una situación de amenaza inaceptable para los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad, lo que exige una sanción proporcional a la magnitud del peligro o riesgo creado, y de las vulneraciones ocasionadas por parte del operador que se consideran del todo reprochables, inaceptables y que rayan con la protección integral y el desarrollo integral en la primera infancia de los usuarios por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** generando un detrimento especíalmamente a la vida en condiciones de calidad y el desarrollo integral en la primera infancia como presupuesto para su dignidad.

En resumen, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos técnicos no solo infringe los derechos y la dignidad de los niños y las niñas, sino que también demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los usuarios y su bienestar integral.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la Asociación de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, amenaza su integridad física, mental y psicológica y contradice en todo sentido la proyección del servicio de cara a la protección de sus derechos, sin perder de vista que se trata de una población constitucionalmente protegida, esto es de niños, niñas de primera infancia, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al desarrollo integral en esta etapa tan trascendental de la vida.

En tal sentido, y tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de Primera Infancia resulta ser del todo inaceptable, de allí que, se prueba además, una evidente trasgresión de diferentes instrumentos técnicos proferidos por el ICBF como el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, la **GUÍA ORIENTADORA PARA LA COMPRA DE LA DOTACIÓN MODALIDADES DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE UNA ATENCIÓN INTEGRAL. Versión 5 del 20/12/2019**, el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, versión 1 del 11 de septiembre de 2020** y la **GUÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS SERVICIOS DE PRIMERA INFANCIA, versión 1 del 12 de marzo de 2020** lo cual como se señaló anteriormente, constituye conductas que se encuadran en la falta descritas anteriormente, esto es la número 1⁵² del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024.

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la trasgresión normativa también se amenazaron los intereses jurídicos tutelados esto es, **la Protección Integral, el Interés Superior, el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, el Derecho a la Integridad Personal, y el Derecho a la participación**, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

Mediante el **artículo 7 de la Ley 1098 del 2006**, se fijó el principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la Ley 1098 de 2006**, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a los niños y las niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el

⁵² "No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños y las niñas de primera infancia como sujetos de protección constitucional.

El operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social a los usuarios a los cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el goce de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención. Lo cual además de las situaciones negligentes respecto de las condiciones descritas en los hallazgos desconoce en especial la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

El artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección. Lo cual a todas luces se menoscabó teniendo en cuenta las condiciones en las cuales permanecían los usuarios en la Modalidad Hogar Infantil, representando así mismo un menoscabo a su vida en condiciones de dignidad, teniendo en cuenta que se genera una carga que pone en vilo la capacidad del servicio para garantizar el goce de sus derechos. Y que no hubo diligencia, y prudencia en verificar y corregir de inmediato estas irregularidades a todas luces evidentes.

El artículo 18, de la Ley 1098 de 2006, el Derecho a la integridad personal. Implica el derecho a ser protegidos contra acciones que causen daño o sufrimiento físico o psicológico y la protección a los abusos de toda índole. En donde a todas luces las conductas tanto por acción como por omisión plasmadas en los hallazgos que se declararon probados pone en duda la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se realizó una injerencia o irrupción injustificada sobre los demás derechos de los usuarios y una afectación a los procesos establecidos en el Manual Operativo para garantizar un espacio óptimo en el proceso de atención.

El artículo 29 de la Ley 1098 del 2006 Desarrollo Integral en Primera Infancia correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera Infancia, cuyo contenido es: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (5) años. Así, Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

Para finalizar respecto del **artículo 31 de la Ley 1098 de 2006** derecho a la Participación de los niños, las niñas y los adolescentes el cual representa como tal la posibilidad que tienen los titulares del derecho de hacer parte de las actividades que realicen las instituciones educativas, la familia, las asociaciones, que sean de su interés en especial en su proceso de formación y su desarrollo integral, en procura de la atención integral frente a sus necesidades y particularidades.



RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

En conclusión, se tiene que, los cargos probados y su contenido, permite verificar que, de parte de la Asociación se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los usuarios, así mismo, se generó una merma en el goce efectivo de sus derechos, y se afectó la capacidad de apoyarlos en el proceso, fortalecerlos, en su desarrollo integral, y brindar espacios óptimos para el goce de sus derechos, en condiciones de dignidad atendiendo a sus particularidades y necesidades.

5.2. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la Primera Infancia en su servicio de Hogar Infantil, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad.

Aunado a lo anterior y luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de faltas de carácter sancionatorio al igual que las características de los hallazgos, de manera concatenada permiten al Despacho arribar a la conclusión de que, el operador estaba actuando a todas luces de manera negligente y generando un ambiente propicio para el quebranto de los derechos de los usuarios por parte del talento humano, al igual que en falencias en el proceso de atención, y las condiciones mínimas de calidad en que debía prestarse el servicio.

La omisión de medidas oportunas ante situaciones de presunto maltrato evidencia una grave negligencia en la protección de los usuarios. Así mismo, la falta de control en la gestión del talento humano y de su idoneidad para desempeñar funciones y tener contacto con los usuarios sin un respaldo que garantice el cumplimiento de los mínimos en la prestación del servicio.

Aunado a la inobservancia de los lineamientos técnicos en materia de dotación, y de las condiciones locativas del inmueble, la caracterización de los usuarios, el proyecto pedagógico, y las socializaciones, denotó una gestión deficiente. De igual forma, la permisividad ante el deterioro de la infraestructura y las condiciones locativas comprometió la seguridad de los usuarios, quienes fueron expuestos a factores de riesgo evitables. Estas omisiones reiteradas y la falta de acciones correctivas oportunas evidencian una gestión negligente y poco prudente de cara a la garantía de derechos y justifican la imposición de una sanción acorde con la gravedad de los hechos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares normativos y la protección de los derechos de la primera infancia.

Que se acompasan negativamente con las falencias en las condiciones de atención, y el uso inadecuado de los espacios y el abordaje de situaciones de amenaza o riesgo, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la investigada actuó negligentemente en el

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1***

desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones, y según la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 001857 del 19 de julio de 1989 expedida por la Regional ICBF Boyacá siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la asociación es la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (02) meses** de la personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 001857 del 19 de julio de 1989 expedida por el ICBF Regional Boyacá⁵³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (02) meses** de la personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 001857 del 19 de julio de 1989 expedida por la Regional ICBF Boyacá⁵⁴, por los motivos expuestos en la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico

⁵³ Folio 250 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁴ Folio 250 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

hicarmen29@gmail.com⁵⁵, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente, en los términos señalados en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 53 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** a través de su representante legal debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

⁵⁵ Folios 277 y 288 (reverso) de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 1767 del 25 de abril del 2025

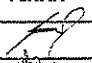

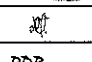
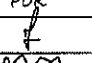
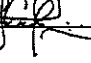

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Julio Rafael Suárez Luna	Profesional Especializado Dirección General	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Contratista Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000114891

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

Señora:
MARICELA CUBILLOS QUIROGA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA
Email: hicarmen29@gmail.com

Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN NO. 1767 del 25 DE ABRIL DE 2025 - RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Respetada señora:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1** la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA identificada con NIT. 800.088.412-1"*

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co


Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN


Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad


Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025 (50 folios)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

338



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 777717

Remitente: Divver.Dr-a@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocerificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: hicarme_29@gmail.com - : hicarmen29@gmail.com

Asunto: 2025103 0000114891

Fecha envío: 2025-04 29 14:01

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2025/04/29 Hora: 14:02:42	Tiempo de firmado: Apr 29 19:02:42 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2025/04/29 Hora: 14:02:43	Apr 29 14:02:43 el+205-282cl postfix/smtp[31799]: 5E0FD1248803: to=<hicarmen29@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.215.27]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.33/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1745953363 71dfb90a1353d-52ace51338dsi5068e0c.208 - gsmtpt)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2025/04/29 Hora: 14:06:01	Dirección IP 66.249.83.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2025/04/29 Hora: 14:06:16	Dirección IP 103.219.234.154 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/135.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000114891

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000114891 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No._1767-2025.pdf	2aaae4ba63df395a3b1f6c4bfd5fa77f0af2912fcc380f2431dc12980bbe8e74
202510300000114891_NOTIFICACION_ELECTRONICA_CARMEN_DE_TUNJA....pdf	993313bc1723a7a5121c755bf74f9a8093d1cf12fe017c48ab829f23de50a57f

Descargas

Archivo: Resolucion_No._1767-2025.pdf **desde:** 103.219.234.154 **el día:** 2025-04-29 14:06:33

Archivo: 202510300000114891_NOTIFICACION_ELECTRONICA_CARMEN_DE_TUNJA....pdf **desde:** 103.219.234.154 **el día:** 2025-04-29 14:06:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Señores;
JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DIRECCIÓN GENERAL
correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co
E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 1767 DEL 25 DE ABRIL DE 2025**

MARICELA CUBILLOS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.633.985, actuando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA, identificada con NIT 800.088.412-1, dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, por medio de la cual se resuelve imponer sanción consistente en la SUSPENSIÓN de la personería jurídica de la Asociación por el término de dos (2) meses, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la asociación que represento, con fundamento en los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), la suscrita representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil el Carmen de Tunja, recibe notificación electrónica del contenido de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, por medio de la cual se resuelve imponer sanción consistente en la suspensión de la personería jurídica de la Asociación que represento por el término de dos (02) meses, dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Concede la resolución en cita aquí recurrida un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la correspondiente notificación, es decir que el término ha de contabilizarse desde el día treinta (30) de abril de la presente anualidad, culminando el día catorce (14) de mayo hogaño, lapso temporal dentro del cual se interpone y sustenta el presente recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

Primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizó visita de inspección al Hogar Infantil Huellitas al Futuro del Municipio de Puerto Boyacá, entre el 04 y el 06 de mayo de 2022, identificando cinco (5) hallazgos distribuidos en tres (3) cargos relacionados con presuntos incumplimientos en condiciones locativas, dotación y documentación del talento humano.

Segundo: Como resultado de dicha visita, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la Asociación.

Tercero: La Asociación, en cumplimiento de sus obligaciones, implementó un Plan de Mejoramiento para subsanar la totalidad de los hallazgos identificados.

Cuarto: El ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, certificó la conclusión satisfactoria del Plan de Mejoramiento mediante oficio de radicado No. 20221030000325881 del 27 de diciembre de 2022, respecto de los hallazgos que fundamentan los cargos objeto del presente proceso sancionatorio, como se reconoce en la propia resolución recurrida.

Quinto: Mediante Auto de Cargos No. 0016 del 13 de febrero de 2025, el ICBF formuló cargos contra la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil El Carmen de Tunja.

Sexto: La Asociación presentó oportunamente sus descargos y aportó pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados.

Séptimo: A pesar de que los hallazgos fueron subsanados en su totalidad y que el Plan de Mejoramiento fue cerrado satisfactoriamente, el ICBF procedió a imponer sanción a la Asociación mediante la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA con la SUSPENSIÓN por el término de dos (02) meses de la personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 001857 del 19 de julio de 1989 expedida por la Regional ICBF Boyacá, por los motivos expuestos en la presente decisión. PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción"

Entre otros.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS

La resolución impugnada no realizó una valoración integral del material probatorio aportado al proceso, particularmente de las evidencias que demuestran la implementación efectiva y oportuna del plan de mejoramiento, así como la subsanación completa de los hallazgos que motivaron la actuación administrativa. Esta omisión constituye una vulneración al debido proceso administrativo, específicamente al derecho a la contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, establece que "El juez deberá tener en cuenta todas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica". En este caso, la autoridad administrativa ha incurrido en una indebida valoración probatoria al no otorgar suficiente valor jurídico a:

- 1) El certificado expedido por la propia Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF mediante oficio de radicado No. 20221030000325881 del 27 de diciembre de 2022, documento que demuestra el cierre formal y satisfactorio de los hallazgos que sustentan

el presente proceso administrativo sancionatorio, lo que evidencia que la conducta reprochada ya no existe en el mundo jurídico desde hace más de dos años.

- 2) Las evidencias documentales y fotográficas que acreditan la implementación de las acciones correctivas respecto de cada uno de los hallazgos identificados, incluyendo adecuaciones locativas, compra de elementos de dotación requeridos y actualización de la documentación del talento humano.
- 3) La ausencia de nuevos hallazgos o quejas durante los casi tres años transcurridos entre la visita de inspección virtual (mayo de 2022) y la expedición de la resolución sancionatoria (abril de 2025), lo que demuestra la efectividad y permanencia de las medidas correctivas implementadas.

2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

La sanción impuesta desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben orientar toda actuación administrativa sancionatoria, según lo establecido en el artículo 3 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la potestad sancionatoria de la administración está sometida al principio de proporcionalidad, según el cual la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En este caso, habiendo subsanado la totalidad de los hallazgos encontrados, como lo certificó la propia entidad, no resulta proporcionado imponer una sanción de suspensión de personería jurídica por dos meses a la Asociación.

La desproporcionalidad de la sanción se evidencia al no haber considerado adecuadamente:

- 1) La ausencia de antecedentes sancionatorios de la Asociación en sus años de trayectoria.
- 2) La implementación inmediata y efectiva de correctivos, certificada por la propia entidad sancionadora.
- 3) Las consecuencias graves que la sanción tiene para terceros inocentes (trabajadores, niños y niñas usuarios del servicio y sus familias).
- 4) El impacto social negativo en la comunidad atendida.
- 5) Las circunstancias particulares derivadas de la pandemia COVID-19, que afectaron la capacidad operativa y financiera de entidades como la nuestra.

3. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL

Para que una conducta sea sancionable no basta con la simple verificación formal del incumplimiento normativo, sino que es necesario que exista una afectación material a los bienes jurídicos que la norma busca proteger, conforme lo ha establecido la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

En el presente caso, los hallazgos identificados fueron de naturaleza administrativa que no afectaron la calidad esencial del servicio prestado ni pusieron en riesgo el bienestar de los niños y niñas beneficiarios del programa, como se puede verificar de la propia descripción de los hallazgos en el informe de visita. Adicionalmente, estas situaciones fueron corregidas de manera oportuna y efectiva, como lo certificó la propia Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho administrativo sancionador debe orientarse por principios similares a los del derecho

penal, entre ellos, el principio de lesividad o antijuridicidad material. En este sentido, habiéndose subsanado integralmente los hallazgos sin que se haya producido una afectación real a los derechos de los niños, no existe fundamento para la imposición de una sanción tan gravosa.

4. DISPOSICIÓN DE CUMPLIMIENTO Y BUENA FE DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación ha demostrado una irrestricta voluntad de cumplimiento normativo, actuando de buena fe y mostrando permanente disposición para subsanar cualquier deficiencia identificada. En aplicación del principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P.), debe valorarse positivamente que, una vez conocidos los hallazgos, la Asociación implementó de manera diligente un plan de mejoramiento que fue aprobado y posteriormente certificado como cumplido por la propia Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en lo que respecta a los hallazgos que fundamentan la sanción impuesta por esta entidad.

Esta conducta diligente y comprometida debe ser valorada al momento de decidir sobre la imposición de una sanción, de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima que deben orientar las relaciones entre los particulares y la administración pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que las acciones correctivas posteriores, aunque no eximan de responsabilidad, sí deben considerarse como atenuantes al momento de tasar la sanción.

5. AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La sanción impuesta tiene graves consecuencias para la continuidad del servicio prestado por la Asociación, afectando directamente el mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a la entidad, quienes dependen económicamente de este trabajo para su subsistencia y la de sus familias.

La Corte Constitucional ha establecido en múltiples sentencias (T-211 de 2011, T-581A de 2011, T-581 de 2012, entre otras) que el derecho al mínimo vital tiene carácter fundamental y debe ser protegido cuando las decisiones administrativas puedan vulnerarlo.

La suspensión de la personería jurídica por dos meses implica la paralización de actividades y, consecuentemente, la imposibilidad de percibir ingresos para el pago de salarios de los trabajadores adscritos a esta asociación, afectando gravemente el mínimo vital de estas personas y sus familias.

Esta situación se agrava considerando el contexto socioeconómico actual y las dificultades para acceder a nuevas oportunidades laborales en el sector.

6. AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Paradójicamente, la sanción impuesta podría contrariar el principio del interés superior del niño que busca proteger, pues afectaría la continuidad y calidad del servicio que actualmente reciben los niños y niñas usuarias de este Hogar Infantil.

La Corte Constitucional ha establecido que el interés superior del niño implica la satisfacción integral de sus derechos (Sentencia T-260 de 2012), lo cual incluye su derecho a recibir atención en la primera infancia sin interrupciones que afecten su proceso de desarrollo.

A pesar de que el ICBF contempla la reubicación de los beneficiarios, este proceso implica una afectación a la continuidad en su proceso pedagógico y de desarrollo, así como una ruptura en los vínculos afectivos establecidos con sus cuidadores y educadores habituales, lo cual contradice precisamente los principios de protección integral e interés superior que se pretenden salvaguardar.

7. TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LOS HECHOS Y LA SANCIÓN

Es importante señalar que entre la fecha de la visita de inspección (mayo de 2022) y la expedición de la resolución sancionatoria (abril de 2025) han transcurrido casi tres años, periodo durante el cual la Asociación ha operado sin ningún reparo por parte del ICBF, cumpliendo cabalmente con los lineamientos técnicos y garantizando la protección integral de los niños y niñas beneficiarios del servicio.

Este extenso periodo sin nuevos hallazgos o quejas demuestra que las medidas correctivas implementadas por la Asociación fueron efectivas y duraderas, lo que refuerza la improcedencia de la sanción impuesta.

La jurisprudencia ha establecido que las sanciones administrativas deben imponerse en un tiempo razonable posterior a la ocurrencia de los hechos, pues de lo contrario se desnaturaliza la finalidad correctiva de la sanción. En este caso, la finalidad correctiva ya se cumplió con la implementación del Plan de Mejoramiento, certificado como satisfactorio por la propia entidad sancionadora, en lo que respecta a los hallazgos que dan lugar a la decisión sancionatoria que aquí se recurre.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

PRINCIPAL:

Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, por medio de la cual se impuso sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio.

SUBSIDIARIA:

Segundo: En caso de no acceder a la petición principal, MODIFICAR la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, reduciendo sustancialmente la sanción impuesta, ya sea disminuyendo el término de suspensión a un período no superior a treinta (30) días calendario o sustituyéndola por una amonestación, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considerando la conducta procesal de la Asociación, la subsanación oportuna y efectiva de los hallazgos, y el impacto negativo que generaría la sanción en su estado actual.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección física: Calle 26 A No. 17 - 71, Barrio El Carmen de la ciudad de Tunja, igualmente en la dirección de correo electrónico hicarmen29@gmail.com, abonado telefónico 3212270537 – 3103256417 - 3150524975.

Atentamente,

Maricela Cubillos Quiroga

MARICELA CUBILLOS QUIROGA

C.C. 1.049.633.985

Representante Legal

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA

NIT. 800088412-1

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**, en adelante la **ASOCIACIÓN** o **INVESTIGADA** mediante Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025¹, acto administrativo a través del cual se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **dos (02) meses** de la personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 001857 del 19 de julio de 1989 expedida por la Regional ICBF Boyacá², por los motivos expuestos en la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

¹ Folios 312 al 336 de la carpeta No. 2.

² Folio 250 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

El precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la representante legal de la **Asociación**, la señora **MARICELA CUBILLOS QUIROGA**, el 29 de abril de 2025 como se evidencia en el expediente³.

Estando dentro del término legal, la **Asociación**, mediante correo electrónico del 13 de mayo del 2025⁴ presentó recurso de reposición⁵ en los siguientes términos:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La **Asociación**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió imponer como sanción la suspensión de la personería jurídica por el término de dos (02) meses, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra.

En sustento de su inconformidad, la recurrente desarrolla una serie de argumentos jurídicos y fácticos que pueden sintetizarse en los siguientes ejes:

2.1. Alegada falta de valoración integral del material probatorio

La recurrente sostiene que la resolución sancionatoria no efectuó una valoración probatoria integral conforme a las reglas de la sana crítica, en la medida en que según afirma, omitió considerar pruebas que acreditarían la implementación efectiva del Plan de Mejora adoptado con ocasión de la visita de inspección realizada entre el 4 y el 6 de mayo de 2022. Señala que, como resultado de dicha visita, se formularon hallazgos relacionados con condiciones locativas, dotación y aspectos administrativos del talento humano, frente a los cuales la **Asociación** implementó acciones correctivas orientadas a su subsanación.

Indica que mediante oficio con radicado No. 202210300000325881 del 27 de diciembre de 2022, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF certificó la conclusión satisfactoria del Plan de Mejora respecto de los hallazgos que dieron origen al proceso sancionatorio, circunstancia que a su juicio no fue valorada con la relevancia jurídica que merecía.

³ Folio 338 de la carpeta No. 2.

⁴ Folio 340 de la carpeta No. 2.

⁵ Folios 341 al 343 de la carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

Adicionalmente, la recurrente afirma que aportó evidencias documentales y fotográficas que acreditan adecuaciones locativas, adquisición de elementos de dotación requeridos y actualización de documentación del talento humano, las cuales, según expone, no fueron apreciadas en conjunto ni ponderadas de manera adecuada.

En ese sentido, considera que se vulneró el derecho al debido proceso específicamente el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como las reglas de valoración probatoria previstas en el ordenamiento jurídico.

2.2. Desconocimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad

La **Asociación** argumenta que la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a la naturaleza de los hallazgos identificados y frente a las circunstancias posteriores al inicio de la actuación administrativa.

Manifiesta que los hallazgos fueron subsanados de manera integral y que, durante el lapso transcurrido entre la visita de inspección (mayo de 2022) y la expedición del acto sancionatorio (abril de 2025), no se registraron nuevos hallazgos ni incumplimientos, lo cual evidencia la eficacia y permanencia de las medidas correctivas implementadas.

Señala que no se valoraron adecuadamente factores relevantes para la graduación de la sanción, tales como:

- La inexistencia de antecedentes sancionatorios.
- La disposición inmediata para implementar correctivos.
- La certificación de cumplimiento emitida por la propia entidad.
- Las consecuencias económicas y sociales derivadas de la suspensión.

En criterio de la recurrente, la imposición de una suspensión de la personería jurídica por dos meses no guarda relación razonable con los hechos investigados ni con el estado actual de cumplimiento de la **Asociación**, razón por la cual solicita la revocatoria o, subsidiariamente, la reducción o sustitución de la sanción.

2.3. Ausencia de antijuridicidad material.

La recurrente sostiene que los hallazgos identificados en la visita de inspección correspondían a aspectos de carácter administrativo que no implicaron afectación real ni concreta a los derechos fundamentales de los usuarios del servicio.

Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, afirma que el derecho administrativo sancionatorio debe observar el principio de lesividad o antijuridicidad material, conforme al cual no basta la verificación formal

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

de un incumplimiento normativo, sino que debe existir una afectación sustancial o una lesión relevante al bien jurídico protegido.

En ese orden, sostiene que no se acreditó la existencia de un daño concreto ni la puesta en riesgo real de los derechos de los menores, razón por la cual considera que no se configura la antijuridicidad material necesaria para imponer una sanción de la gravedad adoptada.

2.4. Invocación del principio de buena fe y confianza legítima.

La **Asociación** invoca el principio constitucional de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, señalando que actuó de manera diligente y colaborativa desde el momento en que tuvo conocimiento de los hallazgos identificados por la autoridad administrativa.

Expone que adoptó de manera inmediata un Plan de Mejora orientado a subsanar las deficiencias advertidas y que dicho plan fue aprobado y posteriormente certificado como cumplido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF.

En ese contexto, considera que su conducta procesal y su disposición al cumplimiento debieron ser valoradas como circunstancias atenuantes al momento de decidir sobre la imposición de la sanción, en aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las relaciones entre la administración y los particulares.

2.5. Alegada afectación al mínimo vital y al interés superior del niño.

La recurrente manifiesta que la suspensión de la personería jurídica genera consecuencias económicas que impactan directamente a los trabajadores vinculados a la **Asociación**, quienes dependen de dicha actividad para su sustento y el de sus familias, afectando así su derecho al mínimo vital.

Asimismo, argumenta que, aunque el acto sancionatorio prevé el traslado de los usuarios para garantizar la continuidad del servicio, dicha medida podría generar afectaciones en los procesos pedagógicos y en los vínculos afectivos construidos entre los niños, sus cuidadores y el entorno institucional, lo cual según afirma resulta contrario al principio del interés superior del niño.

En tal sentido, considera que la decisión adoptada no ponderó adecuadamente las consecuencias prácticas de la sanción sobre terceros ajenos al proceso sancionatorio.

2.6. Cuestionamiento sobre el tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción.

Finalmente, la **Asociación** cuestiona el lapso transcurrido entre la visita de inspección realizada en mayo de 2022 y la expedición de la resolución sancionatoria en abril de

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

2025; señala que durante ese período no se presentaron nuevos hallazgos ni incumplimientos, lo cual, demuestra que las medidas correctivas implementadas fueron eficaces y sostenidas en el tiempo.

Afirma que la imposición de la sanción casi tres años después de los hechos investigados desnaturaliza la finalidad correctiva del régimen sancionatorio y afecta el principio de razonabilidad temporal que debe orientar las actuaciones administrativas.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la recurrente solicita como pretensión principal la revocatoria total de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025 y el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio, y de manera subsidiaria, solicita la modificación de la sanción impuesta, reduciendo el término de suspensión o sustituyéndola por una amonestación, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Previo a abordar el análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, resulta necesario precisar el alcance jurídico del examen que corresponde efectuar en esta instancia administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir a la autoridad que expidió el acto administrativo revisar su decisión a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en tal sentido, la competencia del Despacho en esta etapa no comporta la reapertura integral y oficiosa de la totalidad del debate fáctico y jurídico, ni la reconstrucción autónoma del acto recurrido, sino el examen de los argumentos específicos formulados en el escrito de impugnación.

En efecto, el recurso de reposición no constituye una segunda instancia ni una nueva oportunidad para rehacer integralmente la motivación del acto administrativo, sino un mecanismo de autocontrol cuya delimitación se encuentra dada por los cargos y razones expresamente invocados por el interesado, la autoridad administrativa debe circunscribir su análisis a verificar si, a la luz de los argumentos planteados, el acto recurrido presenta errores de hecho, de derecho o de valoración probatoria que ameriten su modificación, revocatoria o confirmación.

Revisado el escrito de reposición presentado por la **Asociación**, se advierte que la recurrente no desarrolla una controversia técnica individualizada frente a cada uno de los hallazgos formulados en el auto de cargos y acogidos en la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, por el contrario, el recurso se sustenta principalmente en consideraciones generales relacionadas con el marco normativo de la política pública de primera infancia, manifestaciones sobre el cumplimiento global del Manual

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

identificadas en el marco de la función de inspección y vigilancia, su finalidad es preventiva y prospectiva, ajustar la prestación del servicio a los estándares mínimos de calidad exigidos por los lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, opera hacia el futuro y busca evitar la repetición de situaciones anómalas, garantizando la mejora continua del servicio.

El Proceso Administrativo Sancionatorio, por el contrario, tiene naturaleza jurídica distinta, su objeto no es corregir sino determinar, con arreglo al debido proceso, si la conducta desplegada por el operador por acción u omisión, configuró una infracción a la normatividad aplicable y si de dicha infracción se derivó una afectación, amenaza o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, cuyos titulares son los usuarios del servicio; su fundamento normativo se encuentra en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 y en las disposiciones reglamentarias internas, y su finalidad es establecer responsabilidad administrativa cuando haya lugar a ello.

En ese orden de ideas, el cierre del plan de mejora con o sin cumplimiento no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa, ni tiene la virtualidad jurídica de extinguirla o neutralizarla, se trata de escenarios autónomos, con objeto, causa y efectos diferenciados; mientras el plan de mejora busca corregir y prevenir, el proceso sancionatorio busca determinar si existió infracción en un momento determinado y, de ser procedente, imponer una consecuencia jurídica.

Aceptar que el cumplimiento posterior del plan de mejora elimina automáticamente la posibilidad de imponer sanción implicaría desnaturalizar la potestad sancionatoria del Estado, vaciar de contenido el sistema de inspección y vigilancia y permitir que cualquier incumplimiento quede sin consecuencia jurídica por el solo hecho de ser subsanado con posterioridad a su detección, tal interpretación sería incompatible con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que impone a los operadores del servicio público de Bienestar Familiar un estándar riguroso y permanente de cumplimiento normativo.

En ese mismo sentido, las acciones correctivas adoptadas con posterioridad a la visita de inspección, incluidas adecuaciones locativas, actualización documental o adquisición de elementos de dotación constituyen actuaciones sobrevinientes que operan hacia el futuro y no tienen la capacidad de modificar los hechos constatados en el pasado. El análisis sancionatorio debe realizarse atendiendo al momento en que se configuró el incumplimiento y verificando si, en esa oportunidad, existía o no el soporte documental, la medida preventiva o el estándar exigido por la normativa vigente.

Por otra parte, la alegada ausencia de nuevos hallazgos o quejas durante el tiempo transcurrido entre la visita de inspección y la expedición de la resolución sancionatoria tampoco tiene incidencia desvirtuadora, la responsabilidad administrativa no depende

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

de la reiteración de la conducta ni de la persistencia indefinida del incumplimiento, sino de la constatación objetiva de una infracción en un momento específico, debidamente soportada en el expediente.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 167 del Código General del Proceso, es preciso señalar que esta última disposición no resulta aplicable al trámite administrativo sancionatorio, por tratarse de una norma propia del proceso judicial, diseñada para regular la carga de la prueba en actuaciones jurisdiccionales, el procedimiento administrativo sancionatorio se rige por un régimen especial y autónomo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, el cual no contempla la aplicación directa ni supletoria del artículo 167 del Código General del Proceso para la valoración probatoria ni para la distribución de cargas procesales.

Lejos de evidenciarse una vulneración al debido proceso, se constata que la investigada contó con plenas garantías de defensa y contradicción y que esta autoridad administrativa efectuó un examen razonado, completo y coherente del acervo probatorio, atendiendo a las reglas de la sana crítica y a la finalidad propia del control administrativo sancionador no advirtiendo afectación alguna al debido proceso ni al principio de valoración integral de la prueba, la recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa, aportó pruebas, formuló descargos y presentó recurso de reposición; la autoridad administrativa examinó el material allegado y, en ejercicio de su autonomía valorativa conforme a las reglas de la sana crítica, determinó que dichas pruebas no desvirtuaban la configuración de los hallazgos verificados.

Asimismo, quedó demostrado que la valoración integral de la prueba no implica otorgar efecto exculpativa automático a los documentos aportados, sino ponderarlos en su contexto y determinar su incidencia real frente a los hechos investigados y en ese sentido, los documentos relativos al plan de mejora dan cuenta de actuaciones correctivas posteriores, las cuales, por su propia naturaleza, no desvirtúan ni neutralizan las falencias objetivamente constatadas al momento de la inspección ni afectan la legalidad de los hallazgos que dieron lugar a la sanción. Por lo que es dable afirmar que los documentos relacionados con el plan de mejora acreditan acciones correctivas posteriores, mas no alteran la verificación de las falencias existentes al momento de la inspección.

En consecuencia, el argumento relativo a la supuesta falta de valoración integral del material probatorio no logra demostrar irregularidad sustancial en la motivación del acto impugnado ni vulneración al debido proceso, por cuanto la distinción entre el plan de mejora y el proceso administrativo sancionatorio responde a la naturaleza jurídica diferenciada de ambos mecanismos, y las actuaciones correctivas posteriores no tienen la virtualidad de desvirtuar los hechos previamente constatados.

3.2. Sobre la alegada vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

La **Asociación** sostiene que la sanción impuesta mediante la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia sancionatoria, al considerar que la suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses resulta excesiva frente a los hechos verificados, especialmente en atención a la posterior subsanación de los hallazgos. Frente a este planteamiento, es necesario precisar que la citada resolución desarrolló de manera expresa y motivada el juicio de proporcionalidad exigido para el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio público de Bienestar Familiar y el estándar reforzado de protección que cobija a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

El principio de proporcionalidad, en el ámbito sancionatorio, exige verificar que la medida adoptada sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto respecto de la finalidad constitucionalmente legítima que se persigue, en este caso, la finalidad de la sanción se encuentra directamente vinculada con la garantía del interés superior de usuarios, la protección integral de sus derechos y la observancia estricta de los lineamientos técnicos que regulan la prestación del servicio.

Desde la perspectiva de la idoneidad, la suspensión temporal de la personería jurídica constituye una medida prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, orientada a reafirmar la obligatoriedad de los estándares técnicos y a prevenir la reiteración de conductas que comprometan la calidad del servicio, no se trata de una medida arbitraria ni ajena al marco normativo, sino de una consecuencia expresamente contemplada por la normativa vigente.

En cuanto a la necesidad de la medida, la Resolución analizó la multiplicidad y naturaleza de los hallazgos con connotación sancionatoria identificados en la acción de inspección y vigilancia, no se trató de un incumplimiento aislado o puramente formal, sino de deficiencias que incidían en distintos componentes estructurales del servicio, en tal contexto, la administración estimó que una medida correctiva menor no resultaba suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de los estándares exigidos, optando por una sanción temporal y no definitiva, lo cual evidencia un ejercicio moderado y ponderado de la facultad sancionatoria.

Desde la óptica de la proporcionalidad en sentido estricto, la resolución valoró las circunstancias particulares invocadas por la **Asociación**, tales como la ausencia de antecedentes sancionatorios, la implementación posterior de correctivos y el contexto operativo en el que se prestaba el servicio, sin embargo, tales circunstancias no tienen la entidad suficiente para neutralizar la gravedad jurídica de los incumplimientos constatados ni para eliminar la necesidad de adoptar una decisión que reafirme el carácter obligatorio de los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF.

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

La ausencia de antecedentes constituye un criterio de graduación, mas no un eximente de responsabilidad, la implementación posterior de correctivos, como se explicó en el análisis precedente, opera hacia el futuro y no tiene la capacidad de modificar la situación fáctica verificada en el momento de la inspección. En cuanto a las eventuales consecuencias para terceros, debe recordarse que el ejercicio de la potestad sancionatoria en el ámbito de la prestación de servicios públicos tiene como finalidad proteger a los usuarios y garantizar la calidad del servicio, aun cuando ello implique decisiones institucionales que generen ajustes en la operación del prestador.

Finalmente, respecto de las circunstancias derivadas de la pandemia por COVID-19, si bien es innegable que representaron retos operativos y financieros para múltiples entidades, ello no comporta una suspensión general de las obligaciones técnicas ni exime del cumplimiento de los estándares mínimos de calidad exigibles en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar; el principio del interés superior del niño impone un estándar de diligencia reforzada que no puede ser relativizado por condiciones operativas generales, salvo que exista una disposición normativa expresa que así lo permita, lo cual no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 se encuentra debidamente motivada y ajustada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al haber realizado un análisis ponderado de la gravedad de los hallazgos, de las circunstancias particulares del operador y del marco normativo aplicable, sin que se advierta exceso, arbitrariedad o desbordamiento en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

3.3. Antijuridicidad material de la conducta y el principio de lesividad.

La **investigada** sostiene que en el presente caso no se configuró antijuridicidad material, por cuanto a juicio del operador los hallazgos identificados fueron de naturaleza meramente administrativa, no afectaron la calidad esencial del servicio ni pusieron en riesgo real el bienestar de los usuarios, y además fueron corregidos oportunamente; invoca, en apoyo de su tesis, el principio de lesividad desarrollado por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, según el cual no basta la mera infracción formal de la norma para imponer una sanción, sino que debe existir afectación material del bien jurídico protegido.

Frente a esta argumentación, resulta pertinente precisar que el derecho administrativo sancionador, si bien comparte ciertos principios estructurales con el derecho penal como legalidad, tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, opera bajo una lógica funcional distinta, especialmente cuando se trata de sectores sometidos a especial regulación y de actividades que involucran bienes jurídicos de protección reforzada.

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

La doctrina distingue entre antijuridicidad formal y antijuridicidad material, la antijuridicidad formal se configura cuando la conducta desplegada contraviene una norma jurídica vigente, esto es, cuando existe una infracción objetiva del ordenamiento, mientras que, a antijuridicidad material, por su parte, exige que dicha infracción comporte una afectación, lesión o puesta en peligro jurídicamente relevante del bien jurídico tutelado por la norma.

En el ámbito del servicio público de Bienestar Familiar, el bien jurídico protegido no se limita a la prestación abstracta del servicio, sino que comprende la garantía efectiva y permanente de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes ostentan la condición de sujetos de especial protección constitucional, por lo tanto, los lineamientos técnicos, manuales operativos y estándares de calidad no constituyen simples exigencias formales, sino instrumentos normativos diseñados precisamente para prevenir riesgos y asegurar condiciones adecuadas de cuidado, seguridad, salud y desarrollo integral.

En consecuencia, la infracción de tales estándares no puede calificarse como meramente formal cuando estos guardan una relación directa con la protección de derechos fundamentales, el incumplimiento de obligaciones relacionadas con condiciones de seguridad, documentación sanitaria, pólizas de seguro, gestión del riesgo o seguimiento al desarrollo infantil no constituye una irregularidad neutra o inocua, sino que implica una exposición potencial de los usuarios a riesgos que el ordenamiento busca precisamente evitar.

La antijuridicidad material, en este ámbito, no exige necesariamente la producción de un daño consumado o la acreditación de una lesión efectiva, sino que puede configurarse a partir de la puesta en peligro jurídicamente relevante del bien protegido, especialmente en sectores regulados, la infracción de deberes objetivos de cuidado puede comportar antijuridicidad material cuando genera una situación de riesgo incompatible con el estándar exigido por la norma.

Así las cosas, el análisis no se agota en determinar si se produjo un daño concreto a un niño o niña, sino en verificar si la conducta desplegada se apartó de los estándares técnicos exigidos y si tal apartamiento implicó una exposición indebida al riesgo o una inobservancia del deber reforzado de garantía que pesa sobre el operador del servicios, de igual manera, la subsanación posterior de los hallazgos no elimina la antijuridicidad material previamente configurada; la corrección sobreviniente opera hacia el futuro, pero no desnaturaliza la situación de incumplimiento verificada en el momento de la inspección, la antijuridicidad se analiza respecto del contexto fáctico existente en el momento de la conducta, no en función de actuaciones posteriores que, aunque positivas, no alteran la realidad previamente constatada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el derecho administrativo sancionador en materia de servicios públicos cumple una función preventiva y garantista, la exigencia

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

de estándares técnicos no se orienta únicamente a reaccionar frente a daños consumados, sino a evitar que estos ocurran; en sectores que involucran población vulnerable, la política pública se estructura sobre el principio de prevención del riesgo, lo cual implica que la simple configuración de situaciones incompatibles con los estándares mínimos puede ser jurídicamente relevante aun cuando no se haya producido un daño efectivo.

En ese orden, la alegación de que los hallazgos fueron “meramente administrativos” no resulta consistente con la naturaleza de las obligaciones incumplidas. Las exigencias contenidas en los manuales operativos y lineamientos técnicos se encuentran directamente vinculadas con la protección integral de los derechos a la salud, integridad, seguridad y desarrollo de los usuarios. Su inobservancia, por tanto, trasciende el plano puramente formal y adquiere relevancia material en la medida en que compromete el sistema de garantías diseñado para la primera infancia.

En consecuencia, desde una perspectiva teórica y jurisprudencial, en el presente caso se advierte la concurrencia tanto de antijuridicidad formal por la infracción objetiva de los estándares normativos aplicables como de antijuridicidad material por la puesta en peligro jurídicamente relevante de los bienes protegidos, sin que la ausencia de daño consumado o la subsanación posterior tengan la virtualidad de eliminar la relevancia jurídica de los incumplimientos verificados.

Por lo anterior, el argumento relativo a la supuesta inexistencia de antijuridicidad material no logra desvirtuar la configuración de la infracción administrativa ni afectar la validez de la decisión adoptada mediante la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025.

3.4. Sobre la alegada disposición de cumplimiento y la invocación del principio de buena fe.

La **Asociación** sostiene que actuó de buena fe, que mostró disposición irrestricta de cumplimiento normativo y que, una vez conocidos los hallazgos, implementó diligentemente un plan de mejora aprobado y posteriormente certificado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en tal sentido, invoca el artículo 83 de la Constitución Política y los principios de buena fe y confianza legítima, solicitando que dicha conducta sea valorada al momento de decidir sobre la sanción impuesta; si bien este Despacho reconoce que el principio de buena fe rige las actuaciones entre particulares y la administración, es necesario precisar que dicho principio no tiene la virtualidad de neutralizar el incumplimiento objetivo de obligaciones legales ni de transformar una conducta antijurídica en jurídicamente irrelevante.

La buena fe constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política implica la presunción de que las actuaciones de los particulares se realizan conforme al ordenamiento jurídico, sin embargo, dicha presunción no sustituye la verificación

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

objetiva del cumplimiento de las obligaciones normativas; cuando en ejercicio de la función de inspección y vigilancia se constata la inobservancia de estándares técnicos expresamente exigidos, la buena fe no opera como causal automática de exoneración.

En el ámbito del Servicio Público de Bienestar Familiar, el operador no asume un deber genérico de comportamiento adecuado, sino una obligación concreta, permanente y estricta de garantizar el cumplimiento de los lineamientos técnicos diseñados para proteger derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Se trata de deberes preexistentes, que deben observarse de manera continua durante toda la vigencia de la prestación del servicio, y no únicamente a partir de la formulación de hallazgos; el hecho de que, una vez identificadas las deficiencias, se hayan implementado acciones correctivas evidencia disposición de mejora institucional; sin embargo, dicha actuación posterior no sustituye el deber previo de cumplimiento integral, la diligencia exigible en este sector no es reactiva sino preventiva y permanente, dada la naturaleza del servicio y la población.

El plan de mejora, como se ha explicado en apartados anteriores, constituye un mecanismo de ajuste hacia el futuro, su ejecución demuestra compromiso institucional, pero no convierte en inexistente el incumplimiento verificado ni altera la realidad fáctica constatada al momento de la inspección, el cumplimiento posterior no equivale a cumplimiento oportuno ni elimina los efectos jurídicos derivados de la infracción previamente configurada.

En cuanto a la invocación del principio de confianza legítima, debe recordarse que este opera cuando el administrado ha estructurado su comportamiento con base en expectativas razonables generadas por actuaciones claras, expresas y consistentes de la administración, en el presente caso no se advierte que la autoridad haya generado expectativa alguna que permitiera entender que la inobservancia de estándares técnicos podía ser subsanada sin consecuencias jurídicas. Por el contrario, el marco normativo aplicable establece con claridad la obligatoriedad permanente de dichos estándares.

Respecto de la consideración de acciones correctivas como atenuantes, la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que tales conductas pueden ser valoradas en la graduación de la sanción, pero no constituyen causal de exoneración ni eliminan la configuración de la infracción, la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 valoró las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la medida, optando por una suspensión temporal y no por la cancelación de la personería jurídica, lo cual evidencia un ejercicio ponderado de la facultad sancionatoria.

En consecuencia, la invocación de la buena fe y de la disposición posterior de cumplimiento no desvirtúa la responsabilidad administrativa previamente

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

determinada, ni constituye fundamento suficiente para dejar sin efectos la sanción impuesta dentro del marco normativo aplicable.

3.5. Interés superior del niño, mínimo vital y medidas adoptadas para proteger a los usuarios

La **Investigada** sostiene que la sanción impuesta mediante la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 genera una afectación grave al mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a la **Asociación**, quienes dependen económicamente de dicha actividad para su subsistencia y la de sus familias. Invoca para ello jurisprudencia constitucional relativa a la protección reforzada del derecho al mínimo vital, afirmando que la suspensión temporal de la personería jurídica implicaría la paralización de actividades y la consecuente imposibilidad de percibir ingresos, si bien este Despacho reconoce que el derecho al mínimo vital tiene carácter fundamental y merece especial protección constitucional, resulta necesario precisar que su invocación en el marco de un proceso administrativo sancionatorio no puede convertirse en un mecanismo de inmunidad frente al ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria del Estado.

La protección del mínimo vital opera frente a afectaciones concretas, actuales y demostrables, especialmente cuando derivan de actuaciones arbitrarias o carentes de fundamento legal, en el presente caso la sanción impuesta se enmarca dentro de una competencia legalmente atribuida a la administración, ejercida con observancia del debido proceso y dentro de los límites normativos previstos para los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar.

No se trata de una decisión discrecional carente de motivación, sino de una consecuencia jurídica derivada de un procedimiento administrativo en el que se verificaron hallazgos con connotación sancionatoria, la medida adoptada (suspensión temporal por dos meses) corresponde a una de las sanciones previstas en el ordenamiento y fue graduada dentro del margen legal, sin acudir a la cancelación definitiva de la personería jurídica, que constituye la consecuencia más gravosa.

Aceptar que la administración debe abstenerse de imponer sanciones legalmente procedentes por el solo hecho de que estas puedan generar impactos económicos indirectos equivaldría a vaciar de contenido la potestad sancionatoria en sectores regulados, pues toda medida correctiva o sancionatoria en el ámbito de la prestación de servicios públicos puede generar efectos institucionales y económicos; sin embargo, ello no impide su adopción cuando se encuentra debidamente fundamentada.

Debe recordarse, además, que en el ámbito del Servicio Público de Bienestar Familiar el bien jurídico principal tutelado es la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de prevalencia constitucional conforme al

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

artículo 44 de la Constitución Política, la protección del mínimo vital de terceros vinculados laboralmente a la entidad no puede erigirse en un criterio que paralice la actuación estatal cuando están en juego derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Por otra parte, la recurrente no acreditó de manera concreta, específica y documentada la imposibilidad absoluta de adoptar medidas organizacionales que mitiguen los efectos económicos de la sanción, ni demostró la existencia de una afectación directa e inmediata al mínimo vital de personas determinadas, la alegación se presenta en términos generales, sin soporte probatorio que permita concluir que la medida sancionatoria produce una vulneración cierta, actual e irremediable de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la sanción impuesta tiene carácter temporal y no definitivo. La suspensión por dos meses no comporta la extinción de la persona jurídica ni la eliminación permanente de la actividad institucional, sino una medida transitoria orientada a reafirmar el cumplimiento estricto de los estándares normativos, en ese sentido, no se advierte una afectación estructural o irreversible que permita configurar una vulneración autónoma del mínimo vital en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, debe resaltarse que quienes deciden participar en la prestación de un servicio público regulado asumen no solo los beneficios derivados de dicha actividad, sino también las responsabilidades y consecuencias jurídicas que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones normativas. El ejercicio de la actividad está sujeto a controles y a un régimen sancionatorio cuyo objeto es garantizar la calidad del servicio y la protección de los usuarios.

En consecuencia, la invocación del derecho al mínimo vital no desvirtúa la legalidad ni la proporcionalidad de la sanción impuesta mediante la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025, ni constituye fundamento suficiente para dejar sin efectos una decisión adoptada en el marco del debido proceso y orientada a la protección reforzada de los derechos de la primera infancia.

3.6. Sobre la alegada afectación al interés superior del niño y a la continuidad del servicio.

La **Investigada** afirma que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025 podría desconocer el principio del interés superior del niño, en la medida en que su ejecución tendría la potencialidad de afectar la continuidad del servicio prestado a los usuarios del Hogar Infantil, generando eventuales interrupciones en los procesos pedagógicos y en los vínculos afectivos construidos con el talento humano que atiende a los niños, niñas y adolescentes. Este Despacho considera que dicha interpretación se sustenta en una comprensión restrictiva y

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

fragmentada del principio invocado, al equiparar el interés superior del niño con la simple permanencia operativa del prestador del servicio, sin atender a las exigencias sustantivas que dicho principio impone en materia de calidad, idoneidad y legalidad de la atención.

El interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, no se agota en la garantía formal de la continuidad del servicio, sino que comporta la obligación reforzada de asegurar que la prestación del mismo se realice en condiciones que protejan integralmente sus derechos, la continuidad constituye, sin duda, un elemento relevante del sistema de protección, pero su análisis debe efectuarse de manera armónica con los estándares técnicos, administrativos y jurídicos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el interés superior del niño opera como una cláusula de protección prevalente, que vincula a todas las autoridades públicas y las obliga a adoptar decisiones orientadas a la garantía efectiva de sus derechos; bajo esta perspectiva, la función de la administración no se limita a asegurar la existencia material del servicio, sino que se extiende a verificar que dicho servicio se preste en condiciones de seguridad, calidad y conformidad con los lineamientos técnicos establecidos para la atención integral de la primera infancia, admitir que la eventual afectación temporal de la continuidad del servicio impide el ejercicio de la potestad sancionatoria implicaría privilegiar una noción meramente formal de continuidad sobre la exigencia constitucional de protección integral, desvirtuando el sentido del sistema de inspección y vigilancia.

Debe resaltarse, además, que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos institucionales destinados a mitigar cualquier impacto negativo que pueda derivarse de la imposición de medidas sancionatorias, entre ellos, la reubicación oportuna de los usuarios en unidades que cumplan con los estándares exigidos, tales mecanismos evidencian que la administración no actúa de manera aislada ni desconoce las consecuencias de sus decisiones, sino que integra el análisis del impacto social de la medida dentro de un marco institucional orientado a la continuidad de la garantía de derechos, aun cuando se adopten decisiones correctivas frente a operadores que incumplen la normativa.

Desde esta perspectiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes no protege la permanencia del operador como un fin en sí mismo, sino la efectividad de los derechos de los usuarios del servicio; cuando, como resultado de un procedimiento adelantado con pleno respeto del debido proceso, la autoridad administrativa constata la existencia de incumplimientos relevantes, su deber constitucional no consiste en preservar inalterado el esquema operativo por razones de conveniencia o estabilidad

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

institucional, sino en adoptar las medidas necesarias para restablecer y reafirmar los estándares de protección exigidos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la eventual reorganización del servicio o el traslado de los usuarios a otras unidades de atención no puede asimilarse de manera automática a una vulneración del interés superior del niño. Por el contrario, dicho principio exige que toda decisión administrativa se evalúe a la luz de la protección integral, privilegiando condiciones adecuadas de atención sobre la simple continuidad del prestador inicialmente habilitado.

Finalmente, si bien la continuidad del proceso pedagógico y los vínculos afectivos construidos con el talento humano constituyen elementos relevantes dentro del proceso de desarrollo infantil, estos no pueden erigirse en un obstáculo frente al ejercicio legítimo de la función de control del Estado. El sistema de protección de la primera infancia no se fundamenta en la inmutabilidad de los operadores, sino en la garantía institucional de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán protegidos de manera efectiva, independientemente del esquema operativo bajo el cual se preste el servicio.

Así las cosas, la alegación según la cual la sanción impuesta vulnera el interés superior del niño no resulta jurídicamente sostenible. Por el contrario, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025 se inscribe en el cumplimiento del deber constitucional y legal de la administración de asegurar que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se realice conforme a los estándares técnicos y normativos que materializan la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3.7. Sobre el tiempo transcurrido entre la visita de inspección y la expedición del acto sancionatorio

La **Investigada** sostiene que el lapso comprendido entre la visita de inspección realizada entre el 04 y el 06 de mayo de 2022 y la expedición de la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 desnaturaliza la finalidad correctiva del régimen sancionatorio, particularmente si se tiene en cuenta que durante dicho periodo la **Asociación** continuó operando sin nuevos hallazgos y que el plan de mejora fue certificado como satisfactorio. Afirma que las sanciones administrativas deben imponerse en un tiempo razonable posterior a la ocurrencia de los hechos, pues de lo contrario perderían su función correctiva.

Frente a este planteamiento, es preciso indicar que en el derecho administrativo sancionador el parámetro jurídico relevante frente al transcurso del tiempo no es una noción abstracta de inmediatez, sino la observancia de los términos legales que delimitan el ejercicio de la potestad sancionatoria, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen de caducidad previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el término dentro del cual la administración puede válidamente ejercer su facultad sancionatoria.

En el presente caso no se configuró fenómeno alguno de caducidad. Los hechos fueron identificados en el marco de la acción de inspección y vigilancia realizada en mayo de 2022, y el procedimiento administrativo sancionatorio se inició y desarrolló dentro de los términos legalmente establecidos, surtiendo cada una de las etapas previstas en el artículo 47 y siguientes del CPACA, el expediente da cuenta de una actuación administrativa continua: la remisión del informe de visita y plan de mejora, la implementación y seguimiento técnico del mismo, el concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, la comunicación formal de inicio del proceso, la formulación de cargos, el traslado para descargos, la práctica y valoración probatoria, el traslado para alegatos y, finalmente, la expedición de la decisión de fondo.

No se advierte, por tanto, inactividad, abandono del procedimiento ni dilación injustificada, el tiempo transcurrido obedeció al desarrollo de actuaciones técnicas y procesales necesarias para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa de la investigada y pretender que la administración deba adoptar una decisión inmediata, sin el agotamiento riguroso de estas etapas, implicaría desconocer las garantías procesales que precisamente la recurrente invoca.

De otra parte, el argumento según el cual la finalidad correctiva del proceso ya se habría cumplido con la implementación del plan de mejora desconoce la naturaleza y función del derecho administrativo sancionatorio, como se explicó en apartados anteriores, el plan tiene carácter correctivo y prospectivo, orientado a ajustar la prestación del servicio hacia el futuro, el proceso sancionatorio, en cambio, tiene por objeto determinar si en un momento determinado se configuró una infracción a la normativa aplicable y si esta amerita reproche jurídico.

La subsanación posterior no elimina la materialidad histórica del incumplimiento ni extingue la competencia sancionatoria de la administración, la responsabilidad administrativa se analiza respecto de los hechos verificados al momento de la inspección, no en función de la conducta posterior del operador, la ausencia de nuevos hallazgos puede ser valorada como elemento relevante en la graduación de la sanción, pero no tiene la virtualidad de borrar la infracción previamente constatada ni de convertir el proceso en carente de objeto; aceptar la tesis de la recurrente implicaría sostener que todo incumplimiento normativo quedaría exento de consecuencia jurídica por el solo hecho de ser corregido con posterioridad, lo cual vaciaría de contenido el sistema de inspección, vigilancia y control y desconocería la función preventiva general y reafirmadora del orden jurídico que cumple la potestad sancionatoria, especialmente en un sector que involucra la protección reforzada de los derechos de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

En ese orden de ideas, no se configura vulneración del principio de razonabilidad temporal ni desnaturalización de la finalidad del proceso administrativo sancionatorio. El procedimiento se adelantó dentro de los términos legales, con continuidad institucional y respeto por las garantías procesales de la investigada, en consecuencia, el tiempo transcurrido entre la visita de inspección y la expedición de la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025 no tiene la entidad jurídica suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado ni para afectar la responsabilidad administrativa previamente declarada.

3.8. Sobre la gravedad material de los hallazgos, la afectación a derechos fundamentales y la justificación de la sanción

Del análisis del recurso de reposición se advierte que la **Investigada** no se pronunció de manera específica frente a la totalidad de los hallazgos que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio, concentrando su inconformidad en argumentos de carácter general relacionados con el cierre del plan de mejora, la proporcionalidad de la sanción y la supuesta ausencia de antijuridicidad material, no obstante, esta circunstancia no limita el deber del Despacho de efectuar una valoración integral de los hallazgos acreditados en el expediente, en la medida en que todos ellos resultan relevantes para determinar la configuración de la infracción administrativa y la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, los distintos hallazgos verificados en el marco de la acción de inspección y vigilancia evidencian deficiencias sustanciales en el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y operativos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tales deficiencias, consideradas en su conjunto, reflejan falencias en el deber de organización, control y supervisión que recae sobre los operadores del servicio, y comprometen la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional. En este sentido, ninguno de los hallazgos puede calificarse como irrelevante o carente de impacto jurídico, pues todos ellos inciden, de manera directa o indirecta, en la calidad, seguridad y legalidad de la atención brindada.

Ahora bien, dentro del conjunto de hallazgos acreditados, adquiere una especial relevancia cualificada el hallazgo identificado como No. 1, relacionado con situaciones de maltrato, no porque los demás carezcan de importancia, sino porque este pone de manifiesto de forma directa y explícita el nivel más gravoso de afectación posible en el marco de un servicio destinado a la protección integral de la primera infancia. Este hallazgo, debidamente acreditado en el expediente y desarrollado en la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, trasciende el plano del incumplimiento técnico u organizacional y evidencia una vulneración directa de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Desde la perspectiva de la antijuridicidad material, tanto los hallazgos considerados en su conjunto como, de manera particular, evidencian una lesividad jurídicamente

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**

relevante; en el caso específico del maltrato, dicha lesividad se encuentra ínsita en la propia conducta constatada, sin que resulte exigible la demostración de un daño adicional, la reiteración de la conducta o su prolongación en el tiempo para configurar el reproche administrativo, la afectación se materializa con la sola verificación del hecho y no se neutraliza por la adopción posterior de acciones correctivas ni por el cierre del plan de mejora, en tanto la vulneración de los bienes jurídicos protegidos ya se produjo en un momento determinado.

En cuanto a los demás hallazgos, si bien algunos se refieren a aspectos administrativos, organizativos o de control interno, su relevancia jurídica no puede ser minimizada, en la medida en que tales falencias crean condiciones propicias para la materialización de riesgos, afectan la calidad del servicio y debilitan los mecanismos institucionales destinados a prevenir situaciones que comprometan los derechos de los usuarios, en este sentido, la valoración integral de los hallazgos permite advertir un impacto acumulativo que refuerza el reproche administrativo y justifica la adopción de una medida sancionatoria.

En lo que respecta al juicio de proporcionalidad, la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025 se encuentra plenamente justificada a la luz de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La medida adoptada resulta idónea para reafirmar la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares técnicos y normativos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; es necesaria, en tanto la gravedad de los hallazgos acreditados, considerados de manera conjunta y con especial énfasis en el hallazgo de maltrato, excluye la suficiencia de respuestas meramente declarativas o pedagógicas; y es proporcional en sentido estricto, en la medida en que la intensidad de la sanción guarda una relación razonable y equilibrada con la entidad de las infracciones, la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y la finalidad preventiva y disuasiva que debe orientar la potestad sancionatoria administrativa.

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, confrontados con el acervo probatorio obrante en el expediente y con el marco normativo que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, este Despacho concluye que no se acreditó error de hecho, de derecho ni defecto en la valoración probatoria que afecte la validez de la Resolución 1767 del 25 de abril de 2025.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2226 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con NIT. **800.088.412-1**

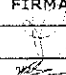
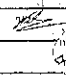
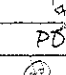
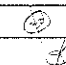
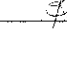

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** a través de su representante legal al correo electrónico: hicarmen29@gmail.com, en virtud de la autorización expresa⁶ que reposa en el expediente de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 de Abril de 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Paula Alexandra Lugo Reina	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	

⁶ Folios 277 y 288 (reverso) de la Carpeta No. 2.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000138161

Ciudad, 29 de abril de 2026

Señora
MARICELA CUBILLOS QUIROGA
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA
 hicarmen29@gmail.com

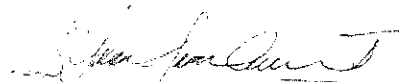
ASUNTO: Notificación electrónica Resolución No. 2226 del 28 de abril de 2026

Respetada Representante Legal:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 2226 del 28 de abril de 2026 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


Atentamente,





JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN
 Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
 ICBF Sede de la Dirección General


Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina -Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios /
 Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
 Anexos: Resolución No. 2226 del 28 de abril de 2026 (21 folios)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

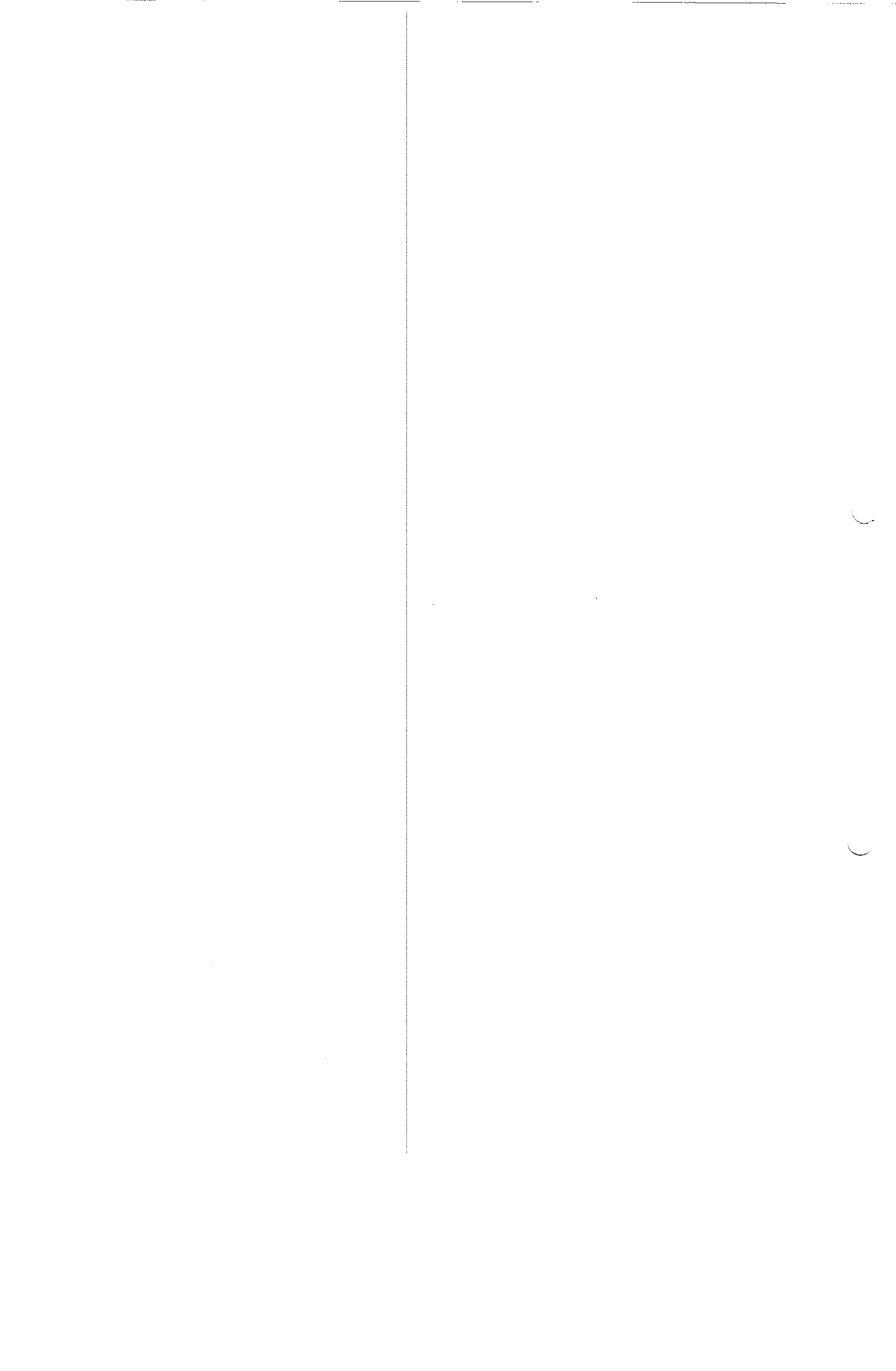
 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
 Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



Outlook

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución 2226 del 28 de abril de 2026 - ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA

Desde Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Fecha Mié 29/04/2026 10:59 AM

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

28042026 - Resolución No. 2226 - Resuelve recurso reposición - Asoc. De Padres de Familia H.I. El Carmen de Tunja.pdf;
202610300000138161 NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - RESOLUCION RESUELVE RECURSO - CARMEN DE TUNJA.pdf;

Señores Correspondencia,

Cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

De manera atenta se solicita que a través del servicio de notificaciones electrónicas se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 202610300000138161**, correspondiente a la Resolución No. 2226 del 28 de abril de 2026, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA**.

NOTA: Por favor enviar HOY MISMO y hacer llegar los soportes del envío.

Destinatarios: hicarmen29@gmail.com

1. Igualmente, se solicita que una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico: paula.lugo@icbf.gov.co los siguientes certificados:

Certificación de envío y acuse de recibido del destinatario

2. Adjunto podrá encontrar en archivos el **Oficio con Radicado No. 202610300000138161** y Resolución No. **2226 del 28 de abril de 2026** en 21 folios.

Muchas gracias y quedo atento a su pronta gestión.

Cordialmente,

Paula Lugo Reina

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251



www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF identificado(a) con NIT 899909239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1178003

Remitente: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia, sedenacional@icbf.gov.co

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: hicarmen29@gmail.com - hycarmen29@gmail.com

Asunto: 202610300000138161

Fecha envío: 2026-04-29 11:32

Estado actual: Lectura del mensaje

Adjuntos: 2


Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>🕒 Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 11:38:53</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 11:38:53</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.</p>
<p>🕒 El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 11:39:02</p>	<p>74.125.210.68 [Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)] [R3VhcmRhZG86IDwKfjYMDQlMjk6MTE6MzR6MzRhbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 11:39:02</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.</p>
<p>🕒 Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 11:39:34</p>	<p>15.85.332.30 [Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36)] [R3VhcmRhZG86IDwKfjYMDQlMjk6MTE6MzR6MzRhbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 11:39:34</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.</p>


De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

📧 Contenido del mensaje

Asunto: 202610300000138161

 Cuerpo del mensaje:

Haz clic [aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Padres_de_Familia_H.L._El_Carmen_de_Tunja.pdf	application/pdf	3b6e0cea52cceb3bd8fac445606e1a3d1e851cfd104b3b2215b2d0c761cf6905
20261030000133161.pdf	application/pdf	8fc20aef633706ea9fce72bd8257f8c5bb3fa09acc0a8aeca28790d33a989b6

 Descargas

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:42:15

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:42:15

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:47:54

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:47:56

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:47:57

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:10

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:43

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:43

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:43

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:44

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:44

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:44

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:48:47

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:49:13

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:49:14

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:49:15

Archivo: 28042026_-_Resolucion_No._2226_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Asoc._De_Pa... desde: 45.65.232.83
el día: 2026-04-29 11:49:15

Archivo: 202610300000138161.pdf desde: 45.65.232.83 el día: 2026-04-29 11:42:12


Archivo: 202610300000138161.pdf desde: 45.65.232.83 el día: 2026-04-29 11:42:13

Archivo: 202610300000138161.pdf desde: 45.65.232.83 el día: 2026-04-29 11:42:14

Archivo: 202610300000138161.pdf desde: 45.65.232.83 el día: 2026-04-29 11:42:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

 Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No.202610300000138161 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 1767 del 25 de abril de 2025** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL CARMEN DE TUNJA** identificada con **NIT. 800.088.412-1**” fue notificada personalmente de manera electrónica el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a la representante legal de la Asociación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2226 del 28 de abril de 2026**, notificada electrónicamente el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta (30) día del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARTEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios